

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/008/2020

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 y 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, ha emitido un modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, en el cual se puntualiza que los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y de un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes.

El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, establece que el término Femicidio se entiende como: *“la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*.¹

¹ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 14. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

El Femicidio² es considerado una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas. El odio, la discriminación y la violencia, se expresan de formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos³

La dominación y el control se evidencian en las mujeres a través de la violencia sexual, las lesiones, las mutilaciones y la exposición de sus cuerpos, la incomunicación y todas las expresiones de extrema violencia y crueldad hacia ellas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado⁴, así como al derecho a que se respete su vida, su integridad física, su libertad, su dignidad⁵, entre otros derechos. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

En el año 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; definió como feminicidio a los homicidios de mujeres por razones de género. A su vez, el Estado mexicano reconoció ante la Corte, que dichos homicidios “*se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer*”. En 2012, el Senado aprobó las reformas que modificaron el Código Penal Federal y, se reconoció la figura del feminicidio. En el Estado de Chiapas, la tipificación del delito de feminicidio se realizó en el año 2012.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia dictada en el expediente 554/2013, en el año 2015, derivada del asunto de Mariana Lima Buendía; establece que en el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben de efectuarlo con perspectiva de género. Asimismo, ha sostenido que “...*toda muerte de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse para poder*

² En 1970 el término “femicidio” fue acuñado por Diana Russell. La investigadora mexicana Marcela Lagarde, en la década de los años 90, utilizó el término “feminicidio” para los cuerpos de mujeres encontrados en Ciudad Juárez.

³ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. 2018. “Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”. Recuperado el 01 de agosto de 2018 de: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-publicaciones>

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. *Artículo 3.*

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. *Artículo 4.*

determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo de la muerte... ”⁶

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) publicada en 2007, establece que deben elaborarse y aplicarse protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio.⁷ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el resolutive 18 de la sentencia “*Campo Algodonero*”, establece que: “...*el Estado debe estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres con base en una perspectiva de género...*”.

El presente Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio en el Estado de Chiapas, se basa en los estándares de perspectiva de género, debida diligencia y enfoque diferencial, así como en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del Amparo en Revisión 554/2013 del asunto de Mariana Lima Buendía, donde menciona que: “...*en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.*”⁸

El Protocolo en mérito, consta de 11 capítulos. En los primeros capítulos, se menciona la definición del feminicidio, los antecedentes que sirvieron para su implementación y tipificación, las diferencias que existen con el homicidio, los objetivos que pretende el presente Protocolo, así como el marco jurídico internacional, nacional y estatal del delito de feminicidio. Además, en el primer capítulo, se incorpora un glosario que facilitará la comprensión de algunos conceptos, los cuales son de vital importancia para la correcta aplicación del Protocolo.

El capítulo 5: “Estándares para la investigación del delito de feminicidio”, incorpora como tales la debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferencial, los cuales son fundamentales para llevar a cabo una correcta investigación y acreditación de las razones de género contenidas en el tipo penal.

⁶ Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Mayo de 2015, Página 439.

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Artículo 49, fracción XXIV.*

⁸ Párrafo 134.

Para la correcta actuación e investigación, el presente Protocolo incorpora de dos formas la investigación técnica-científica. En el capítulo 6: “Investigación de campo”, se especifican las actuaciones y diligencias mínimas básicas que deben llevarse a cabo en el lugar de la investigación. En el capítulo 7: “Investigación científica”, se incorporan las diligencias particulares específicas que deben llevarse a cabo en todas las muertes violentas de mujeres.

De esta forma, el Protocolo busca garantizar la incorporación de los estándares mencionados anteriormente, tanto en las actuaciones como en las diligencias, de forma técnica: en el lugar de la intervención, y de forma científica: en los diferentes laboratorios a través de las diversas ciencias forenses, para que de esta forma, la autoridad encargada de la investigación, cuente con los elementos necesarios y suficientes que le permitan acreditar el tipo penal.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias, se estará en condiciones de acreditar las razones de género, tomando en consideración lo establecido en el capítulo 8, en el cual se especifican las diligencias y periciales correspondientes. Además de lo anterior, la acreditación del contexto de violencia, resulta fundamental para la investigación, por lo que, en el capítulo 9, se define el continuum de violencia y las distintas ciencias sociales que a través de sus dictámenes pueden acreditar y robustecer algunas de las razones de género contenidas en el tipo penal, y a su vez, considerarse como un aporte para la reparación integral del daño.

Se incorpora además, la “Unidad de Análisis y Contexto”, que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es considerada como parte de la metodología empleada para investigar casos de violaciones graves a Derechos Humanos, como lo es el delito de feminicidio.

En el capítulo 10: “Víctimas”, se incorporan los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas con enfoque de perspectiva de género, con el propósito de dar cumplimiento a uno de los objetivos específicos del presente Protocolo, el cual hace referencia a garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, y a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones.

En el último capítulo, se incorpora el apartado: “Comité técnico”, el cual tiene como objetivo analizar la aplicación del presente Protocolo, así como dar seguimiento de su implementación en los casos de muertes violentas de mujeres. A su vez, facilitará la detección de necesidades de capacitación y actualización para su correcto cumplimiento.

En tal contexto, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de combatir la impunidad, así como a las recomendaciones del Informe del grupo interinstitucional y multidisciplinario, y de la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Chiapas, se emite el presente Protocolo, para dotar al personal de la Fiscalía General del Estado de un instrumento normativo que permita atender, investigar y procesar con la debida diligencia y con perspectiva de género, los casos de feminicidio en Chiapas.

Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.”

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	7
1.1 Objeto.....	7
1.2 Ámbito de aplicación.....	7
1.3 Glosario.....	7
CAPÍTULO 2. OBJETIVOS.....	8
2.1 Objetivo general.....	8
2.2 Objetivos específicos.....	9
CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO.....	9
3.1 Definición de feminicidio.....	9
3.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.....	10
3.3 Razones de género.....	11
CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO.....	11
4.1 Marco Jurídico Internacional.....	11
4.2 Marco Jurídico Nacional.....	12
4.3 Marco Jurídico Estatal.....	12
4.4 Tipo penal del delito de feminicidio en el Estado de Chiapas.....	13
CAPÍTULO 5. ESTÁNDARES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.....	14
5.1 Debida diligencia.....	14
5.2 Perspectiva de género.....	18
5.3 Enfoque Diferencial.....	20
5.3.1 Enfoque de niñez.....	21
5.3.2 Enfoque étnico o multicultural.....	22

CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN DE CAMPO	25
6.1 Primeros respondientes.....	25
6.2 Investigación ministerial, policial y pericial.....	26
6.2.1 Ministerio Público.....	27
6.2.1.1 Plan metodológico de investigación.....	28
6.2.2 Policía de investigación.....	30
6.2.3 Fotografía.....	32
6.2.4 Criminalística.....	34
CAPÍTULO 7. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	36
7.1 Medicina Forense.....	36
7.2 Criminalística.....	40
7.3 Química Forense.....	42
7.4 Genética Forense.....	44
CAPÍTULO 8. ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO	45
8.1 Acreditación científica.....	45
CAPÍTULO 9. ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA	51
9.1 Continuum de violencia.....	51
9.2 Peritajes sociales con perspectiva de género.....	52
9.3 Unidad de análisis y contexto.....	56
CAPÍTULO 10. VÍCTIMAS	58
10.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.....	58
10.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.....	60
10.3 Medidas de atención inmediata.....	61
10.4 Medidas de reparación integral.....	62
CAPÍTULO 11. COMITÉ TÉCNICO	64
11.1 Comité técnico de análisis y evaluación del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.....	64
11.2 Atribuciones del Comité técnico de análisis.....	65
11.3 Selección de casos.....	68
11.3.1 Revisión y estudio de casos.....	68
11.4 Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del protocolo.....	69
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	70

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Objeto.

El presente Protocolo tiene por objeto establecer lineamientos básicos de actuación en la investigación del delito de feminicidio, mediante una efectiva aplicación de la perspectiva de género, a fin de eficientar los resultados de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en la investigación.

1.2 Ámbito de aplicación.

El presente Protocolo es de observancia general para el personal sustantivo de la Fiscalía General del Estado que intervenga en la investigación del delito de Feminicidio, objeto del presente instrumento normativo, y en su caso, las autoridades competentes que estén involucradas.

En ese sentido, el presente Protocolo deberá aplicarse:

- En los casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes.

Se considera muerte violenta aquella muerte ocasionada por causas no naturales, es decir, las muertes causadas por actos homicidas, suicidas o accidentales. Cuando la víctima haya ingresado a hospitales, centros de salud, cruz roja, y cualquier otra institución de salud, y pierda la vida a consecuencia de lesiones, heridas, traumatismos, quemaduras, ahogamiento, asfixia, ahorcamiento, estrangulamiento, intoxicación por drogas, medicamentos o cualquier otra sustancia, agresión sexual, algunos accidentes, y cualquier otro tipo de forma violenta; se deberá iniciar la investigación bajo las directrices de este Protocolo para garantizar la perspectiva de género, sobre todo cuando las víctimas indirectas cuestionen la versión del supuesto suicidio o accidente y, existan datos sobre un contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la víctima.

1.3 Glosario.

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Comité técnico: El Comité técnico de análisis y evaluación del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres.

Debida diligencia: Es la obligación y deber del Estado de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial y exhaustiva, garantizando la participación de las víctimas, a través de la utilización de todos los métodos, técnicas, protocolos, principios y perspectivas necesarias y suficientes, el delito de feminicidio y el feminicidio en grado de tentativa.



Al aplicarse, se garantiza el esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia y a una adecuada reparación integral del daño. La debida diligencia es obligatoria para todas y todos los intervinientes de la investigación.

Enfoque diferencial: Método analítico que permite visibilizar las formas de discriminación contra personas que por su condición o identidad pertenecen a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de contar con una guía de acción que deberá considerar dicho análisis para brindar de manera diferenciada, una adecuada atención y protección de los derechos de cada persona.

Feminicidio: Privación de la vida de una mujer por razones de género. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación hacia ellas.

Muerte violenta: Aquella muerte que ocurre por actos homicidas, suicidas, algunos accidentes, por motivos criminales, y cualquier otra que no sea por causas naturales.

Mujer: Niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas y mujeres mayores.

Perspectiva de género: Metodología que permite detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las mujeres. Al aplicarse, se evidencia la discriminación y desigualdad, y permite verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

Razones de género: Son las desigualdades que se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos, ámbitos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos. Se encuentran contenidas en las fracciones del artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁹

Violencia de género: Es la entendida como el resultado de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres.

CAPÍTULO 2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general.

Contar con un protocolo que incorpore los estándares de debida diligencia, perspectiva de género, enfoque diferencial y de derechos humanos en todas las actuaciones de las autoridades y, de los intervinientes en la pesquisa para la

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Artículo 5, fracción IV.*



adecuada investigación del delito de feminicidio y la correcta acreditación de las razones de género contenidas en el artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas.

2.2 Objetivos específicos.

1. Emplear la perspectiva de género y el enfoque diferencial como métodos que permitirán establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio.
2. Realizar diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género.
3. Establecer la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial y pericial.
4. Incorporar criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.
5. Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho.
6. Promover la coordinación entre las y los Fiscales del Ministerio Público y el personal policial y pericial que intervenga en la investigación del delito.
7. Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO 3. MARCO TEÓRICO

3.1 Definición de Feminicidio.

Comete el delito de feminicidio, quien prive de la vida a una mujer por razones de género. La principal razón de distinguir esta figura delictiva del homicidio, es lograr la visibilidad de la violencia extrema cometida en los cuerpos de las mujeres y su origen directo en la desigualdad y discriminación que sufren, por el hecho de serlo. El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género y por tanto, representa un delito de alto impacto para la sociedad.

3.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio.

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio, son que en el feminicidio se refleja la discriminación, superioridad, odio y desprecio contra la mujer y su vida, ya que en sus cuerpos se evidencia la violencia desmedida previa, durante, y/o posterior a la privación de la vida, hechos que además de afectar el derecho a la vida, afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la integridad física, la libertad, la dignidad, entre otros.

El elemento normativo que distingue al feminicidio del homicidio, es el de “razones de género”, que se traducen en elementos objetivos cuyas características tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella¹⁰, y que su acreditación depende de manera directa y en gran medida, de la eficacia de la investigación.¹¹

A través de las razones de género se materializa el feminicidio, y su acreditación permite diferenciarlo de un homicidio doloso o de otras formas de muertes violentas.

Cuadro 1. Diferencias entre el homicidio y el feminicidio.¹²

Homicidio	Feminicidio
Existe un bien jurídico tutelado, la vida.	Existen diversos bienes jurídicos tutelados la vida, la dignidad, la integridad, entre otros.
Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito.	El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.
El sujeto pasivo NO requiere de una calidad específica del sujeto activo o pasivo.	El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer.
En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos	Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos.

¹⁰ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014. “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.observatoriofemicidiodimexico.org/copia-de-publicaciones>

¹¹ Sentencia de amparo en Revisión 554/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de marzo de 2015.

¹² Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013*. 2014. Página 24. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.observatoriofemicidiodimexico.org/copia-de-publicaciones>

que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará.	Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa.
En el caso del homicidio, se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos.

3.3 Razones de género.

En los feminicidios, las desigualdades que generan discriminación, se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en las expresiones de violencia que se ejercen sobre sus cuerpos, y en los lugares donde estos son encontrados. Estas desigualdades se denominan “razones de género”.

A través de las razones de género, se visibiliza y materializa el poder, el abuso y la discriminación del o los sujetos activos para decidir sobre la forma y modo de terminar con la vida de la mujer. Se materializan en actos extremadamente violentos que se plasman en los cuerpos de las víctimas, y que pueden ser ejercidos antes, durante y/o después de la privación de la vida.

En las razones de género se observa el control, las asimetrías de poder y la dominación hacia las mujeres; por ello, es que a través de éstas, se pueden acreditar las relaciones de confianza con los victimarios, la violencia, la infamia, la degradación, la incomunicación, la humillación y la denigración por medio de la forma en que son lesionados, mutilados y heridos los cuerpos de las víctimas, expuestos, exhibidos, arrojados, depositados y encontrados.

Dentro del tipo penal, las razones de género son elementos objetivos que tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella.

CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

4.1 Marco Jurídico Internacional.

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (DEWAD).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- Convención sobre los Derechos del Niño.



- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”).
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT.
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. Protocolo de Minnesota.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general número 35.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009.
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

4.2 Marco Jurídico Nacional.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas del caso de Mariana Lima Buendía (amparo en revisión 554/2013) de 2015 y el caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciotta (amparo en revisión 1284/2015).

4.3 Marco Jurídico Estatal.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Código Penal para el Estado de Chiapas.
- Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.



- Circular FGE/029/2018 en la que se publica la Guía Práctica para la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio.

4.4 Tipo penal del delito de feminicidio en el Estado de Chiapas.

El artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, establece: *“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa.*

Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

VIII.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima.

En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución.”

CAPÍTULO 5. ESTÁNDARES PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

5.1 Debida diligencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga, debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la pesquisa en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso “*Campo Algodonero*”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la “*Convención Belém do Pará*” obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.¹³

La referida Corte también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por ello, dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir perspectiva de género.

“...Con base en la práctica internacional y la opino juris, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer...”¹⁴

Los elementos de debida diligencia que deben ser respetados y deben orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, deben incluir perspectiva de género cuando la investigación esté orientada a las muertes violentas de mujeres por razones de género, así como en los casos de tentativa de feminicidio.

Dichos elementos son:

¹³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”. *Artículo 7, b*.

¹⁴ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 23. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

- I. Oficiosidad;
- II. Oportunidad;
- III. Competencia;
- IV. Independencia e Imparcialidad de las autoridades investigadoras;
- V. Exhaustividad, y;
- VI. Participación de las víctimas y sus familiares.

I. Oficiosidad

Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades están obligadas a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

La Corte ha sido clara en que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.¹⁵

II. Oportunidad

Toda investigación de muerte violenta de mujeres, debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la acreditación de las razones de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el no iniciar de manera inmediata la investigación, representa una falta al deber de debida diligencia, pues “*se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares*”. Asimismo, menciona que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”.

La investigación de la muerte violenta de mujeres, debe además de lo mencionado anteriormente, llevarse a cabo en un plazo razonable. En este sentido, la Corte señala que “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”, y que la inactividad en la investigación, evidencia la falta de respeto al principio de debida diligencia.

La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para producir los medios de convicción, y/o identificar las

¹⁵ CEJIL. 2010. “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”. Buenos Aires, Argentina.

razones de género a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios. La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se deriven del lugar de la investigación o escena del crimen, del estudio adecuado del cuerpo de la víctima y del estudio del contexto de violencia y/o discriminación a través de peritajes sociales con perspectiva de género.

III. Competencia

Los procedimientos de investigación en las muertes violentas de mujeres por razones de género, deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre las y los intervinientes en la investigación¹⁶, es decir, debe promoverse la coordinación entre las y los Fiscales del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito. El deber de investigar con seriedad la violencia contra las mujeres, requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia pronunciada en el caso Mariana Lima Buendía, ha sostenido que cuando las indagatorias no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.¹⁷

IV. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

La investigación debe ser independiente e imparcial. En las muertes violentas de mujeres por razones de género, y en los casos de tentativa de feminicidio, las autoridades y todo el personal que intervenga en la investigación, deberá carecer de prejuicio personal. Los comentarios efectuados por funcionarios hacia la vida privada de las víctimas, donde se les estigmatice, culpabilice o cuestione, constituyen estereotipos que pueden poner en duda la imparcialidad de la investigación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“la creación y uso de estereotipos [de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer que constituye una forma de discriminación”*. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios, interfieren con el desarrollo de la investigación y señala que cuando el ataque a una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad.

¹⁶ Protocolo de Minnesota.

¹⁷ Amparo en Revisión 554/2013. Sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de marzo de 2015. Página 37, inciso I (iii).

V. Exhaustividad

Toda muerte violenta de mujeres, requiere que las investigaciones que se lleven a cabo sean exhaustivas. Las autoridades tienen la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas que sean de importancia para el debido esclarecimiento del hecho, de lo contrario, puede implicar una responsabilidad del Estado.

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, acreditar las razones de género, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo:

- Identificar a la víctima;
- Proteger adecuadamente la escena del crimen;
- Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte;
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- Identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
- Realizar necropsias por profesionales competentes, empleando los procedimientos más apropiados;
- Distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio;
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.¹⁸
- Identificar las conductas que causaron la muerte
- Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta¹⁹;
- Determinar si hubo violencia sexual²⁰ y;
- Realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por

¹⁸ CEJIL. 2010. “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”. Buenos Aires, Argentina. Página 32.

¹⁹ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 37. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

²⁰ Naciones Unidas. 1991. “Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”.



los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.

VI. Participación de las víctimas y sus familiares.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte, toda persona que se considere víctima, tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar y de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos, para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

La Ley General de Víctimas, menciona en su artículo 7, que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, y en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.

En toda investigación, es fundamental que las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones, toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos.

5.2 Perspectiva de género.

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, por lo tanto, toda muerte violenta de mujeres se debe investigar bajo las directrices de este Protocolo para garantizar la perspectiva de género. En el transcurso de la investigación se podrá o no, descartar ésta hipótesis.²¹

Al investigarse con perspectiva de género, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que “...en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido...”²²

²¹ Se descartará la hipótesis de feminicidio cuando no existan razones de género.

²² Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Mayo de 2015, Página 439.

Atendiendo a lo anterior, se requiere de un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las mujeres en virtud de las violaciones de las que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos que social y culturalmente se les ha asignado a lo largo de la historia; lo cual, las posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal. Dicho enfoque se denomina “perspectiva de género”.

En las muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género, permite identificar características y situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida. Antes de la privación de la vida, las mujeres pueden encontrarse inmersas en un contexto de discriminación y violencia en distintos ámbitos, mismos que propician que sean privadas de la vida. Durante la privación de la vida, la perspectiva de género permite identificar la discriminación y violencia materializada en las distintas formas como sus cuerpos son sometidos y violentados.²³

Asimismo, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada del amparo en revisión 554/2013 del caso de Mariana Lima Buendía, menciona que “...la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares...”. Asimismo, señala que debe abrirse una línea de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.²⁴ En este sentido, la perspectiva de género, asegurará que se localicen, recolecten y analicen indicios y evidencias que permitan acreditar las razones de género.

Cuadro 2. Perspectiva de género.

¿Qué es?	¿En qué casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a	En toda muerte violenta de mujeres.	Desde el inicio de la investigación.	Acreditar las razones de género.

²³ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. 2018. “Informe implementación del tipo penal de femicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”. Página 30. Recuperado el 01 de agosto de 2018 de: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-publicaciones>

²⁴ Párrafo 206.



<p>través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones²⁵</p>			
--	--	--	--

5.3 Enfoque diferencial.

Método de análisis para la investigación que se emplea para visibilizar las desigualdades, vulnerabilidades, formas de discriminación y tipos de violencia contra las mujeres que se lleva a cabo en todos los casos de muertes violentas de mujeres, especialmente cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el enfoque diferencial tiene dos vertientes: en primer lugar, es un método de análisis que *“...emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico...”* y, en segundo lugar, es una guía para la acción, ya que *“...toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población”*.²⁶

En este sentido, las autoridades y cualquier interviniente en la investigación del delito de feminicidio y feminicidio en grado de tentativa, debe reconocer, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que las mujeres tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad como puede ser: edad, identidad sexual, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, idioma, discapacidad, etc., por lo que se encuentran en una situación de inequidad y asimetría.

²⁵ Artículo 5 fracción IX de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁶ ONU DDHH, Oficina del Alto Comisionado. Colombia. UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATAS. Recuperado el 31 de julio de 2020 de: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

Por lo tanto, al aplicar el enfoque diferencial como método de análisis, se hará visible la calidad de la relación entre hombres y mujeres, y cómo es que éstas, facilitan determinadas acciones que están relacionadas con sus capacidades, necesidades y derechos.

Cuadro 3. Enfoque diferencial.

¿Qué es?	¿Para qué?	¿Cuándo?
Método de análisis para la investigación.	Para visibilizar las desigualdades, vulnerabilidades, formas de discriminación y tipos de violencias contra las mujeres.	En todos los casos de muertes violentas de mujeres, especialmente: cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional.

Es importante señalar que, la interseccionalidad del género con otras condiciones o situaciones de vulnerabilidad requiere siempre de la aplicación de un enfoque diferencial, las investigaciones de feminicidios o muertes violentas de mujeres revisten de características particulares cuando se trata de mujeres indígenas.

5.3.1. Enfoque de niñez

Con mayor frecuencia, los casos de niñas o adolescentes víctimas de feminicidio forman parte de las estadísticas. Esto refuerza el carácter discriminatorio por el solo hecho de ser mujer, más allá de los roles de género.

En los casos de niñas y adolescentes privadas de la vida es común el componente de violencia sexual. En muchos casos, estos signos son antecedentes por una historia previa de abusos sexuales y otros tipos de violencia llevados a cabo por integrantes de la familia o cuidadores, quienes finalmente las privan de la vida.²⁷ Las necropsias pueden mostrar datos que evidencien el contexto de violencia

²⁷ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 49. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

como huellas de maltrato físico o signos de violencia sexual que hacen indispensables los exámenes de exploración en cavidades, así como la desproporción de fuerzas en relación con el agresor, sobre todo cuando la niña es muy joven, lo cual hace que a esas edades predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos.²⁸

Otro aspecto relevante a considerar desde este enfoque responde a los casos en los que las niñas, niños y adolescentes son hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio o, peor aún, cuando éstos, además, atestiguaron el feminicidio. En todos los casos, las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio requieren un trato especializado por parte de las autoridades, empezando por el reconocimiento de su calidad de víctimas indirectas para efecto de la reparación del daño, su rehabilitación durante el procedimiento y la garantía de sus derechos con medidas especiales al recabar su entrevista como testigos de los hechos.

5.3.2. Enfoque étnico o multicultural.

Este componente del enfoque diferencial responde a la diversidad étnica y cultural que se manifiesta en la singularidad y en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades. La condición étnica es una característica o categoría sospechosa relevante en los casos de feminicidio debido a diversos factores: tanto por los simbolismos de discriminación y misoginia adicionales que pueden presentarse en los cuerpos de las mujeres al momento de ser asesinadas, por el tratamiento discriminatorio que se puede dar desde las autoridades o el Estado, como por factores comunitarios y culturales que pueden presentarse como dificultad para la aplicación de los procedimientos.

Sobre el factor relacionado con los simbolismos de discriminación expresados en el hecho, éste se relaciona con el mensaje que el victimario transmite a ese contexto social propio que caracteriza su cultura. De acuerdo con Naciones Unidas:

La expresión más habitual en estos [casos] suele estar relacionada con la humillación de la mujer asesinada a través de conductas con un significado denigrante según las referencias culturales de su pueblo. Estas conductas son realizadas, bien en vida de la mujer durante la agresión feminicida, o bien tras el [feminicidio], y van dirigidas a desaparecer los elementos simbólicos o reales de la identidad indígena, o a introducir otros que entren en conflicto con su identidad. Algunos ejemplos de estas conductas humillantes son cortar el cabello largo propio de la identidad femenina de un determinado pueblo

²⁸ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 50. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>



*indígena, destruir artículos y objetos de significado identitario, poner ropas o instalar objetos que atacan su cultura.*²⁹

Para identificar este aspecto adicional de discriminación, una de las herramientas idóneas y pertinentes son los peritajes antropológicos o socioculturales, los cuales pueden “analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito”.³⁰

El factor relacionado con la discriminación estatal por la condición étnica puede presentarse debido a temas estructurales como la falta de acceso a los servicios al tratarse de comunidades alejadas de las zonas urbanizadas, o por prejuicios o tratos diferenciados en los que se impida el goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, como puede ser que a las víctimas indirectas no se les asigne un intérprete y, por lo tanto, no se les garanticen sus derechos, se les explique el proceso, o no se practiquen debidamente las diligencias o actos de investigación necesarios y suficientes para este tipo de delitos.

Finalmente, los factores comunitarios y culturales que pueden presentarse como dificultad para la aplicación de los procedimientos, pueden responder a usos y costumbres, ideologías o creencias que impiden que el personal pericial o de procuración de justicia realice su trabajo de manera habitual, por ejemplo, en los casos en los que por la cultura las familias o la comunidad se oponen a la realización de la necropsia de ley.

Para evitar incurrir en prácticas u omisiones que resulten discriminatorias y motiven algún tipo de responsabilidad estatal, es importante contar con herramientas antropológicas y sociales que ayuden a hacer compatible los usos y costumbres con la garantía de otros derechos como la debida diligencia reforzada y la perspectiva de género en las investigaciones de feminicidio. Para ello, es indispensable tener en cuenta criterios de los derechos económicos, sociales y culturales desarrollados, que pueden ser parte de una política integral más amplia que no depende solo de la instancia de procuración de justicia sino de una política estratégica donde se identifiquen las dificultades y las propuestas de solución, las

²⁹ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 51. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>

³⁰ OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Pág. 44. Recuperado el 01 de agosto de 2020 de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>



cuales, para su implementación, deben observar los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.³¹

Disponibilidad: esta característica exige que, además de la existencia de la norma, el derecho sea factible o materialmente posible en su ejercicio. Tiene relación con cuestiones cuantitativas y cualitativas.³²

Accesibilidad: este principio tiene tres alcances: 1) que sea asequible física o materialmente; 2) que sea económica, es decir, al alcance de todas las personas, lo cual implica que las barreras físicas, ideológicas, económicas, culturales o de cualquier otro tipo, sean eliminadas para que no constituyan un obstáculo en el ejercicio de los derechos; y, 3) que se ejerza sin distinción, es decir, accesible para todas las personas *de jure* y *de facto*.³³

Aceptabilidad: de acuerdo con el mismo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las medidas deben ser pertinentes, adecuadas o respetuosas de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y comunidades, así como sensibles al género y de buena calidad. No obstante, lo anterior no debe entenderse como una condición, es decir, que para que las medidas existan, se deba contar con algún tipo de aprobación social o de otra índole, sino que las medidas atiendan a principios que las hagan justificables.

Adaptabilidad: implica que las disposiciones jurídicas puedan ser flexibles a las necesidades y diversidad de contextos, es decir, que lo dispuesto en la norma o en otras disposiciones, puedan ajustarse a las realidades específicas de las personas, grupos, condiciones o situaciones.

³¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigilante del Pacto que garantiza tales derechos, afirmó estos cuatro elementos, o algunos de ellos, para derechos particulares como la alimentación (Observación General no. 12 de 1999), educación (Observación General no. 13 de 1999), salud (Observación General no. 14 del 2000), al agua (Observación General no. 15 de 2002) o al trabajo (Observación General no. 18 de 2005).

³² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 12. 1999. Recuperado el 31 de julio de 2020 de: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CESCR/00 1 obs grales Cte%20Dchos%20Ec %20Soc%20Cult.html#GEN12](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CESCR/00%201%20obs%20grales%20Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN12)

³³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General 12, 13, 14 y 15. Recuperado el 31 de julio de 2020 de: [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CESCR/00 1 obs grales Cte%20Dchos%20Ec %20Soc%20Cult.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CESCR/00%201%20obs%20grales%20Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html)



CAPÍTULO 6. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Para el desarrollo de los actos de investigación y el cumplimiento de las facultades de las distintas autoridades intervinientes en la investigación que se establecen en los siguientes apartados, es necesario considerar, de forma complementaria, la *Guía Práctica para la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio*, emitida mediante circular FGE/029/2018, el 26 de octubre de 2018.

6.1 Primeros respondientes.

La protección del lugar relacionado con la investigación de cualquier muerte violenta de mujeres es de vital importancia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la falta de protección adecuada de la escena del crimen, puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso.³⁴

Conforme al Protocolo Nacional de Actuación³⁵, al primer respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

Las autoridades que reciban la denuncia de la muerte violenta de una mujer, deberán proceder sin mayores requisitos, a la investigación de los hechos. La o el primer respondiente, además, deberá por cualquier medio y en cuanto le sea posible, informar a su superior o a quien se encuentre a cargo, y a la o el Ministerio Público a fin de coordinar las acciones a realizar.

La premisa fundamental en el lugar de la intervención es la preservación de la vida, por lo tanto, si al llegar al lugar, la víctima y/o cualquier persona que se encuentre con vida y requiera auxilio, la o el primer respondiente brindará y solicitará el apoyo necesario para su debida atención.

El lugar de la intervención deberá ser preservado con el objetivo de evitar la pérdida de evidencias y la contaminación de las mismas. Las y los primeros respondientes podrán solicitar apoyo de protección civil, paramédicos, bomberos, etc., para preservar el lugar.

³⁴ "(...) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de la investigación forense". CoIDH. 2003. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

³⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 08 de junio de 2018. Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente. Recuperado el 31 de julio de 2020 de: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente>

Después de haber acordonado el lugar, es responsabilidad de las o los primeros respondientes, impedir el paso a cualquier persona ajena a la investigación, así como evitar que se videograbé o se realicen tomas fotográficas de la víctima.

Cuadro 4. Acciones que debe realizar la o el primer respondiente.

Acción a realizar	Objetivo
Llegar lo más pronto al lugar de intervención.	Verificar si la víctima se encuentra con vida. En caso de ser positivo, brindar y solicitar el apoyo necesario para preservar su vida.
Preservar el lugar de intervención acordonando la zona.	Evitar la pérdida de evidencias e impedir su contaminación.
Si el hecho se produjo en un sitio cerrado, los accesos y salidas deberán sujetarse a vigilancia.	Evitar la pérdida de evidencias e impedir su contaminación.
Impedir el paso a personas ajenas a la investigación.	Evitar que se pierdan o destruyan indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de intervención.
Evitar e impedir que se tomen fotografías o videos del lugar de intervención, incluido el cuerpo de la víctima.	Actuar con perspectiva de género en el lugar de la intervención.

6.2 Investigación ministerial, policial y pericial.

La investigación ministerial, policial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el presente Protocolo bajo los estándares de debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferencial.

Los órganos investigadores deberán llevar a cabo su investigación con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

En casos de muertes violentas, las autoridades deben explorar todas las líneas de investigación posibles, incluyendo el hecho que la mujer haya sido víctima de violencia de género, con el fin de determinar la verdad de lo sucedido.³⁶

Además de realizar las diligencias mínimas básicas, las autoridades investigadoras, deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y, verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservar evidencias

³⁶ Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Mayo de 2015, Página 439.

específicas para determinar si hubo violencia sexual y, determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.³⁷

6.2.1 Ministerio Público.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, la investigación del delito le corresponde al Ministerio Público y a las policías. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer de la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación.

Para considerar que se está investigando la muerte violenta de mujeres en forma efectiva, la investigación debe implicar la construcción de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género y deben abrirse líneas de investigación con los elementos existentes compatibles con la violencia de género y, avanzar la investigación sin descartar la hipótesis de que la muerte violenta se trata de un feminicidio, para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.³⁸

“El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación, que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En este sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecería haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.”³⁹

“La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse con toda acuciosidad desde las primeras diligencias. La valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de investigación”⁴⁰

³⁷ Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Mayo de 2015, Página 439.

³⁸ Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Mayo de 2015, Página 439.

³⁹ Amparo en Revisión 554/2013. Sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de marzo de 2015.

⁴⁰ Amparo en Revisión 554/2013. Sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de marzo de 2015.



6.2.1.1 Plan metodológico de investigación.

El plan metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que permite a la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, organizar y explicar dicha pesquisa desde el inicio de la misma. El objetivo de planificarla es acreditar las razones de género y trazar líneas lógicas y positivas en la indagatoria.

La elaboración del plan metodológico de investigación se construye y complementa durante toda la investigación y debe emplear la perspectiva de género desde el inicio de su diseño, es decir, desde la información inicial se deberá identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar si la muerte de la víctima mujer es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto.

Aunado a todo lo anterior, el plan metodológico constituye en la investigación y acreditación del delito de feminicidio, un instrumento de suma importancia para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de las evidencias y cualquier otra prueba que permita acreditar las razones de género y demostrar científicamente al autor/a o autores/as, participe o partícipes del delito, y principalmente para sustentar los hechos ante el Órgano Jurisdiccional.⁴¹

La aplicación de un adecuado plan metodológico de investigación, permite coordinar y dirigir en forma debida la investigación, buscando que ésta sea:

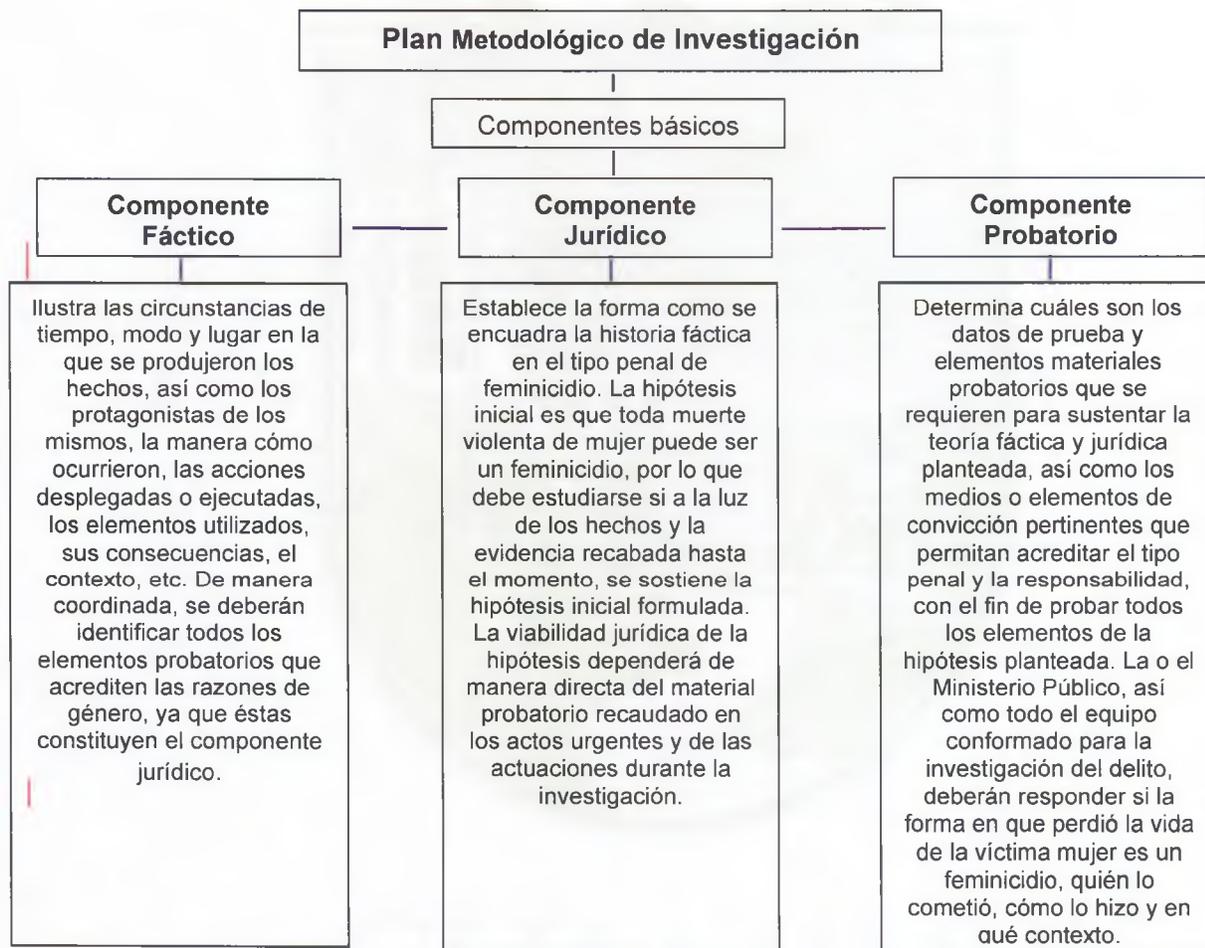
- I. **Efectiva:** al comprobar y consolidar de manera clara, precisa y con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, evitando la recopilación de información innecesaria y/o contraria a la perspectiva de género y enfoque diferencial.
- II. **Lógica:** para que de una manera razonable y prioritariamente científica, provea una explicación de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y en la evidencia física recolectada.
- III. **Persuasiva:** para lograr más allá de toda duda razonable, el convencimiento del juez o jueza sobre los hechos, la responsabilidad penal del o las/los acusados, así como de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación.

⁴¹ Avella Franco, P. Fiscalía General de la Nación. *Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá, Colombia. 2007. Recuperado el 02 de agosto de 2020 de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

Cuadro 5. Plan metodológico de investigación.

¿Qué es?	¿Cuál es su objetivo?	¿Para qué?	¿Con qué propósito?
Herramienta de trabajo de superior importancia en casos de feminicidio.	Organizar y explicar la investigación.	Para que la investigación sea efectiva, lógica y persuasiva.	Demostrar más allá de toda duda razonable el delito, las razones de género, nexo causal, autor o autores y partícipe o partícipes del hecho.

Esquema 1. Construcción del plan metodológico de investigación.





6.2.2 Policía de investigación.

La policía de investigación, además de las funciones específicas que debe realizar en el lugar de la investigación para garantizar la debida diligencia en su actuación, en los casos de muertes violentas de mujeres, deberá realizar entrevistas con perspectiva de género a todas las personas que se encuentren en el lugar de la investigación para encontrar posibles testigos que hubieran presenciado el hecho, así como identificar a aquellas personas que tengan o hayan tenido algún tipo de relación con la víctima, es decir, pareja, madre, padre, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas, etc.

Si dentro de las personas a entrevistar como posibles testigos existen menores de 18 años, se deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a que se encuentren debidamente asistidos por personal especializado (psicólogos y personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes), aunado a que previo a la entrevista deberá existir dictamen de viabilidad para su entrevista.

El propósito de realizar entrevistas no es cuestionar, culpar, estigmatizar o indagar indebidamente en la vida privada de la víctima, si no por el contrario, a través de dichas entrevistas, se tratará de identificar testigos que tengan o hayan tenido conocimiento de la existencia de amenazas, violencia, lesiones y/o acoso hacia la víctima, ya sea porque la víctima lo haya referido o porque lo hayan presenciado, sabido, escuchado y/o conocido. De igual forma, se deberá investigar, a través de los testimonios, si la víctima se encontraba inmersa en alguna situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida. Por lo tanto, la policía de investigación se abstendrá de emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos, así como evitar en todo momento, utilizar términos, aseveraciones o lenguaje discriminatorio.

La actuación de la policía de investigación, al realizar las entrevistas, deberá ser oficiosa, oportuna, imparcial, competente, objetiva, sin prejuicios ni estereotipos de género.

En todas las entrevistas, se deberá realizar el registro de los datos aportados en el acta de entrevista, priorizando la individualización y confirmando la identidad del testigo. Cuando las y los testigos sean víctimas indirectas, deberá omitirse colocar el nombre de la persona, su domicilio o cualquier dato confidencial. Su identidad se asentará a través de sus iniciales (nombre[s] y apellidos) Ejemplo: M.A.R.M: madre de la víctima.

Las entrevistas que realice la policía de investigación, además de lo mencionado anteriormente, deben, como mínimo:

- I. Obtener toda la información pertinente para el esclarecimiento del hecho.
- II. Identificar a posibles sospechosos.
- III. Identificar a testigos adicionales.
- IV. Identificar a la víctima.
- V. Determinar la ubicación de la escena del hecho.
- VI. Establecer la información de antecedentes y los hechos relacionados con el delito que se está investigando.

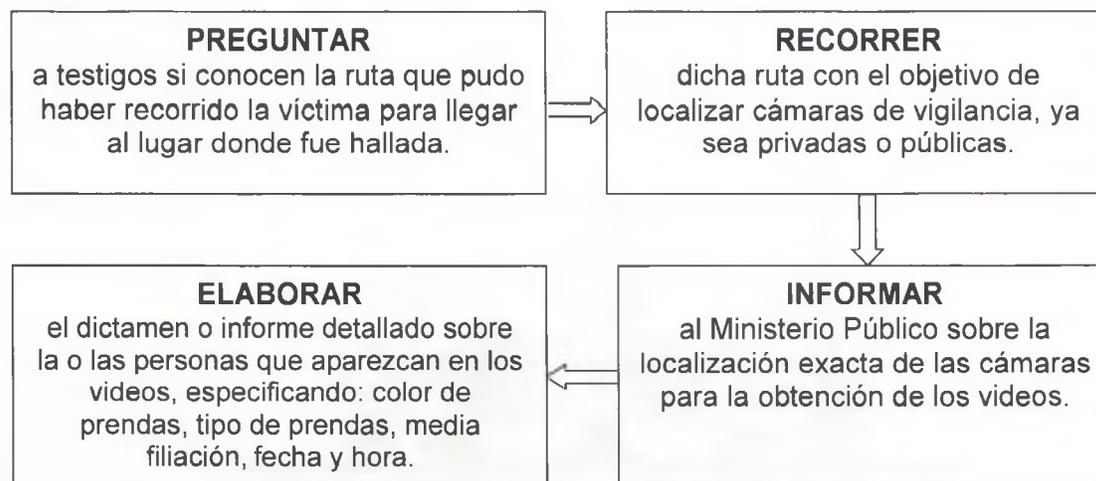
Adicionalmente, la policía de investigación deberá realizar la búsqueda de cámaras de video-vigilancia cercanas al lugar de los hechos o del hallazgo e informar sin dilación al Ministerio Público sobre la ubicación exacta de las mismas para la posterior obtención de manera oportuna de los correspondientes videos. Con base en las entrevistas a testigos sobre la probable o usual ruta por la que la víctima se pueda ubicar, la policía de investigación deberá realizar el recorrido de la misma, con el fin de localizar cámaras de video-vigilancia, para que posteriormente, una vez obtenidos los videos, pueda elaborar detalladamente la descripción de personas, tiempo y espacio de los mismos; esta diligencia particular, tiene como objetivo la identificación de la o las personas que tuvieron interacción con la víctima antes, durante o después de que se haya cometido el hecho que se está investigando, así como contribuir a la reconstrucción de hechos y coadyuvar con personal de medicina forense encargado de establecer el cronotanodiagnóstico, de igual manera, auxiliará en las posteriores diligencias que se realicen sobre pruebas digitales⁴² para establecer la cronología de los hechos.

Cuadro 6. Diligencias particulares que debe realizar la policía de investigación.

Diligencia	Objetivo
Realizar entrevistas con perspectiva de género.	Conocer si la víctima se encontraba en un contexto de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida.

⁴² Teléfonos móviles, computadoras, tabletas, dispositivos de almacenamiento digital, dispositivos de grabación digital, cámaras digitales, grabaciones de circuito cerrado, etc.

Esquema 2. Recorrido para búsqueda y localización de cámaras.



6.2.3 Fotografía.

En el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la víctima, se pueden localizar indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla el artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas; es por ello que la documentación o fijación fotográfica del lugar deberá realizarse desde diversos ángulos y distancias, y la documentación o fijación fotográfica de las ropas y del cuerpo de la víctima deberá realizarse con diversos acercamientos.

La premisa fundamental del actuar del personal encargado de realizar las fijaciones y documentación fotográfica es la debida diligencia. Por lo tanto, todas las fotografías que se realicen en el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la misma, deberán ser: oportunas, competentes y exhaustivas.

El lugar debe ser fotografiado en su exterior, preferentemente a color, desde diversos ángulos y distancias que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, colonias, etc., con el fin de documentar la correcta ubicación de la escena del hecho. Debe, a su vez, fotografiarse el interior del lugar para dejar constancia del estado de la preservación y de toda la evidencia física que se encuentre, así como del resguardo del mismo.

En la muerte violenta de mujeres por razones de género, la documentación fotográfica de las ropas de la víctima resulta crucial. En algunas ocasiones, los cuerpos de las víctimas no presentan lesiones que denoten lucha, forcejeo, y/o defensa, sin embargo, en las ropas pueden verse materializados dichos actos al encontrarse cortadas, con desgarraduras, desabotonaduras, con desorden en el

uso, etc. Asimismo, las ropas pueden presentar sangre, alguna mancha, cabellos, etc., indicios que deberán fijarse fotográficamente con diversos acercamientos.

Las fotografías del cuerpo de la víctima deberán focalizar todos los planos, ya que su objetivo principal es dejar constancia de la posición de la víctima, de las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, y del levantamiento del cuerpo.

Se deberán tomar todas las fotografías necesarias por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima. Las fotografías del levantamiento del cuerpo deberán realizarse en serie para documentar adecuadamente la progresión del levantamiento.

Todas las fotografías mencionadas anteriormente (del lugar, de las ropas, del cuerpo de la víctima, del levantamiento del cuerpo y de las evidencias físicas en el lugar de la investigación), deberán estar enfocadas, adecuadamente iluminadas y, en la medida de lo posible, tomadas con una cámara profesional por peritos en fotografía.

Tipos de registro fotográfico:

- I. Panorámicas.
- II. Plano general.
- III. Planos medios.
- IV. Primer plano.
- V. Primerísimo plano.
- VI. Sábana de evidencias.
- VII. Sábana de pertenencias.
- VIII. Filiación.

Cuadro 7. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar fotografía.

Diligencia	Objetivo
Fotografiar detalladamente el lugar de la investigación (exterior).	Ubicar el lugar de forma adecuada.
Fotografiar detalladamente el lugar de la investigación (interior).	Fijación de los indicios y evidencias.
Fotografiar detalladamente la posición del cuerpo.	Confirmar signos de violencia sexual de cualquier tipo.



Fotografiar detalladamente las ropas de la víctima.	Acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, actos de forcejeo, lucha y/o defensa.
Fotografiar detalladamente las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima.	Evidenciar signos de violencia sexual de cualquier tipo, lesiones o mutilaciones.
Fotografiar en serie el levantamiento del cuerpo.	Servirá para confirmar que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público.

6.2.4 Criminalística.

La intervención del perito en Criminalística de campo tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como de los indicios y/o evidencias que en éste se encuentren, para obtener datos relevantes que ayuden a esclarecer el hecho que se investiga.

Le compete a la o el perito en criminalística de campo que acude al lugar de la investigación, realizar las siguientes diligencias en el lugar de la investigación:

- I. Verificar que el lugar del hallazgo se encuentre correctamente acordonado, de no ser así, tomará las medidas necesarias para realizarlo de la manera adecuada;
- II. Dictaminar, si se cuentan con elementos suficientes, si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo⁴³;
- III. Mediante fotografías generales, desde una distancia media y en primer plano, documentar el lugar de la investigación y fijar los indicios y evidencias relacionados con los hechos;
- IV. Describir y fijar fotográficamente la posición de la víctima;
- V. Verificar la temperatura y describir las condiciones climáticas del lugar;
- VI. Documentar fotográficamente las livideces visibles o la ausencia de las mismas;
- VII. Proteger las manos de la víctima con bolsas de papel;
- VIII. Fijar fotográficamente y describir el estado de conservación de las ropas de la víctima;

⁴³ “Todos los elementos que se encuentren en la escena de un delito deben considerarse potencialmente pertinentes para la investigación”. Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016). Página 15, párrafo 61.



- IX. Realizar el levantamiento del cadáver, y;
- X. Realizar la búsqueda, localización, recolección, embalaje y etiquetado de todos los indicios y/o evidencias fijados.

Como regla general, cuando se esté investigando la muerte violenta de una mujer, criminalística de campo deberá realizar estudios minuciosos del lugar de la investigación, de las ropas y del cuerpo de la víctima, no solo mediante inspección ocular, sino también empleando luces forenses y en caso de ser necesario lupas, así como cualquier otro método o medio que permita el estudio exhaustivo. El objetivo principal es detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, etc.) y que puede estar relacionado con el hecho.

La descripción de la posición del cuerpo de la víctima, la disposición de las ropas de ésta, el levantamiento del cuerpo, los indicios y evidencias, se podrán documentar, describir y fijar fotográficamente una sola vez en el lugar de la investigación, por lo que es indispensable realizar de manera exhaustiva y oportuna todas las actuaciones mencionadas anteriormente ya que, de dichos actos, se desprenderán elementos probatorios para la correcta acreditación del tipo penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que las primeras anomalías en la investigación, se dan principalmente en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense, ya que al realizar de manera incompetente el procesamiento de la escena del crimen, causará la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables y para el avance de la investigación, lo cual implica violaciones al deber de debida diligencia.

Cuadro 8. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar criminalística en el lugar de la investigación.

Diligencia	Objetivo
Búsqueda, localización, fijación, recolección, embalaje, etiquetado, traslado y preservación adecuada de cualquier indicio o evidencia biológica.	Posteriormente servirá para determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho, por ejemplo, si hubo signos de violencia sexual, así como para probar la responsabilidad penal del activo.
Protección de las manos del cadáver con bolsas de papel y sellarse con cinta adhesiva.	Posteriormente servirá para determinar la ausencia o presencia de forcejeo, lucha y/o defensa.

CAPÍTULO 7. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Para el cumplimiento de la debida diligencia, la investigación científica de muertes violentas de mujeres exige que, de manera oficiosa y exhaustiva, cada especialista interviniente, utilice los procedimientos adecuados de acuerdo con su disciplina y agote los mecanismos de coordinación necesarios, previo al arribo de sus conclusiones, ya que el procesamiento de indicios es competencia de servicios periciales.

7.1 Medicina Forense.

La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia será la de no lavar el cuerpo de la víctima hasta que:

- I. Se hayan fijado y/o documentado fotográficamente los indicios y evidencias que se encuentren sobre el cuerpo y las ropas de la víctima.
- II. Se hayan fijado y/o documentado fotográficamente todas las lesiones externas que presente el cuerpo de la víctima.
- III. Se haya realizado el raspado de uñas, hisopado de cuello y pecho, así como la toma de muestras biológicas necesarias para su posterior análisis en los laboratorios de química y genética forense.

Lesiones: La o el médico forense deberá solicitar la fijación fotográfica de todas las lesiones y/o heridas externas e internas. Cada toma fotográfica estará acompañada de testigos métricos y deberá existir una fotografía por cada lesión externa e interna desde una distancia media y en primer plano. Adicional a lo anterior, se deben incluir fotografías en serie que demuestren la secuencia del examen externo.

Posteriormente a la fijación y documentación fotográfica, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de todas las lesiones especificando:

- I. Nombre de la lesión.
- II. Medida de la lesión.
- III. Descripción anatómica de la zona en donde se encuentre la lesión.
- IV. Color de la lesión, preferentemente utilizando el colorímetro pantone.
- V. Número de lesiones.



La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, del mecanismo y de las circunstancias que causaron la muerte, por lo que deberá especificarse si la lesión o herida que se está describiendo es antemortem o postmortem.

Cuadro 9. Esquema de Legrand Du Saulle.

Lesiones vitales (antemortem)	Lesiones no vitales (postmortem)
Bordes de la herida engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes.	Bordes de la herida pálidos, blandos, no engrosados y no retraídos. Ausencia de infiltrados de sangre.
Hemorragia abundante en caso de heridas e infiltración de sangre en los tejidos circundantes.	No existe hemorragia arterial ni venosa, ni infiltración de sangre de los tejidos.
Sangre coagulada sobre la piel o en el fondo de la herida.	No existe sangre coagulada.

Cronotanatodiagnóstico: La data de muerte, por principio de competencia de la debida diligencia, le corresponde a la medicina forense y se deberá establecer cuando se consideren los siguientes datos:

- I. Temperatura del lugar de la investigación o condiciones climatológicas.
- II. Hora del arribo de la o el primer respondiente al lugar de la intervención.
- III. Hora del arribo de criminalística de campo al lugar de la investigación, en caso de acudir medicina forense, deberá considerarse también la hora de arribo.
- IV. Tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima.
- V. Estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos (temperatura, deshidratación, livideces, rigidez, putrefacción).
- VI. Hora de inicio de la necropsia.

Para la elaboración científica del cronotanatodiagnóstico, además de considerar lo mencionado anteriormente, medicina forense deberá tomar la temperatura del cuerpo de la víctima con termómetro⁴⁴ y asentar dicho dato en el dictamen.

⁴⁴ La toma de la temperatura puede ser anal, visceral o cualquiera que medicina forense considere pertinente.

En aquellos casos en que las condiciones forenses no permitan establecer con certeza la data de muerte, justificadamente podrán referenciarse a la ventana de muerte.

Necropsia: Los objetivos de la necropsia no solo son determinar la causa de la muerte, sino también ayudar a establecer la modalidad de ésta, colaborar en la estimación del intervalo post mortem y ayudar a establecer la identidad de la víctima.

El estudio interno del cuerpo permite conocer únicamente la causa de muerte. La necropsia se deberá elaborar de manera macroscópica y deberán examinarse todas las cavidades: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica y cavidad abdominal, cavidad pélvica y disecciones especiales. Durante la realización de la necropsia, se deberá llevar a cabo de manera obligatoria, la recolección de muestras biológicas y de líquidos corporales para formalizar estudios toxicológicos e histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica, se deben comprobar microscópicamente para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de muerte.

En el dictamen de necropsia, todos los hallazgos internos deberán describirse y fijarse fotográficamente en secuencia. Es fundamental contar con fotografías suficientes y adecuadas para documentar exhaustivamente las conclusiones de la necropsia. En los dictámenes, deberá especificarse como mínimo:

- I. Nombre de la o el médico que realizó la necropsia.
- II. Fecha y hora de inicio de la necropsia.
- III. Fecha y hora de término de la necropsia.
- IV. Descripción externa de lesiones y/o heridas y de signos tanatológicos.
- V. Descripción interna de todas las lesiones y de todos los hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello.
- VI. Enlistar los estudios complementarios solicitados a partir de las muestras tomadas de la víctima y enviadas al laboratorio.
- VII. Conclusión.

Mecánica de Lesiones: En los casos de muertes violentas de mujeres, el estudio de medicina forense no solo involucra la realización de la necropsia para establecer la causa de muerte, sino que debe realizar también, la mecánica de lesiones; para lo cual se debe contemplar:

- I. El lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima.
- II. Los resultados de los estudios de los laboratorios de química, genética forense, y cualquier otro que considere necesario.
- III. El estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho. De esta manera no solo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando la perspectiva de género, estándar requerido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la investigación de los casos de muertes violentas por razones de género.

La mecánica de lesiones explica la forma en la que éstas se produjeron y la manera en la que ocurrió la pérdida de la vida. Respecto de la forma o modalidad en la que ocurrió la muerte, solo se podrá establecer en el dictamen de necropsia, cuando medicina forense tome en cuenta los resultados de química forense, genética forense y cualquier otro resultado que sea pertinente y adecuado para garantizar la debida diligencia y perspectiva de género. Una vez que obtenga los mismos, trabajará de manera coordinada con criminalística para corroborar la mecánica de lesiones con la mecánica de hechos, y en su caso, auxiliar en la reconstrucción de los mismos.

Cuadro 10. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.

Diligencia	Objetivo
Establecer el tipo de lesión, medida, ubicación, color, número de lesiones, y describir cuáles son antemortem y postmortem.	Determinar si hubo signos de violencia sexual, y/o si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.
Describir todas las lesiones antiguas y/o no recientes que presente el cuerpo de la víctima.	Acreditar antecedentes de violencia.

Conforme a la sentencia de la SCJN, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, “se advierte que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”.⁴⁵ Por lo tanto, adicional a lo mencionado anteriormente, medicina forense deberá emitir un dictamen del estado clínico que la víctima presentaba, cuando de las muestras y resultados obtenidos por química forense, se establezca la presencia de alcohol.

Cabe destacar que las dosis tóxicas del alcohol etílico son variables con las circunstancias individuales como edad, peso y con el acostumbramiento. No

⁴⁵ Párrafo 216.



obstante, la experimentación y la clínica, permiten conocer los valores medios de su toxicidad, aun cuando sólo sea a título de orientación.

Cuadro 11. Tabla de referencia de los efectos sobre el organismo del alcohol etílico.

Cantidad de alcohol etílico	Cuadro clínico
0.75 g/kg de peso.	Induce trastornos de la conducta, cuando se trata de funciones delicadas. Los movimientos son lentos y/o torpes. La marcha puede estar alterada y existe dificultad para sostener objetos con las manos debido a la falta de propiocepción.
De 1.50 a 2.35 g/kg de peso.	Provoca cierto grado de embriaguez, sobretodo en personas no acostumbradas. La marcha no es recta, el habla es incoherente y existe descoordinación en los movimientos (ataxia).
Dosis superiores a 2.35 g/kg de peso.	Provoca fenómenos de ebriedad total en cualquier persona. Se altera la percepción del espacio y/o tiempo, el habla es incoherente e incongruente, hay pérdida parcial de la conciencia, ataxia y disminución significativa de la propiocepción.
Dosis superiores a 4 g/kg de peso.	Se considera una dosis mortal.

Cuadro 12. Diligencias particulares con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.

Diligencia particular	Objetivo
Establecer el cuadro clínico probable que presentaba la víctima de acuerdo a la cuantificación de alcohol encontrado en su cuerpo.	Visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

7.2 Criminalística.

La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica de las y los especialistas en medicina forense y criminalística. La criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar la forma en que ocurrió la muerte violenta.

En el caso de muertes violentas de mujeres por razones de género, el personal de criminalística deberá incorporar la perspectiva de género en su metodología, para ello, deberá tomar en cuenta:

- I. Los resultados científicos del laboratorio químico-forense de las muestras obtenidas de la víctima.
- II. Los resultados científicos de las manchas o de cualquier sustancia biológica o no biológica que haya sido encontrada en las ropas de la víctima.
- III. Todos los indicios y evidencias que se hayan encontrado en el lugar de la intervención.
- IV. El dictamen de necropsia y mecánica de lesiones realizado por medicina forense.

Mecánica de Hechos: Se refiere a establecer una hipótesis sobre la forma en cómo sucedió el feminicidio, especificando la posición víctima-victimario y tomando en cuenta la mecánica de lesiones que deberá realizar medicina forense. La mecánica de hechos deberá realizarse con perspectiva de género, para lo cual, deberá contemplar el resultado científico de los estudios de química forense sobre la presencia de alcohol (etanol) y de otras sustancias como marihuana, cocaína, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos, opiáceos y/o de cualquier otra sustancia que se haya localizado en el cuerpo de la víctima, así como de la cuantificación del tóxico o narcótico encontrado; también deberá tomar en cuenta el cuadro clínico de intoxicación que presentaba la víctima, emitido por medicina forense, así como los resultados del raspado de uñas e hisopados emitido por química forense y/o genética forense, ya que estos hallazgos pueden ser factores que determinen o expliquen la presencia de signos de defensa, forcejeo y/o lucha, o su ausencia por un estado de indefensión.

Cuadro 13. Mecánica de hechos con perspectiva de género que debe realizar criminalística.

¿Qué debe tomarse en cuenta para su elaboración?	¿Por qué?	Objetivo
1. El resultado científico de los estudios de química forense de la presencia y cuantificación de alcohol. 2. El cuadro clínico elaborado por medicina forense sobre los probables efectos del alcohol en el organismo de la	Conforme a la sentencia dictada en el expediente 554/2013, en el año 2015, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, <i>“la investigación de las muertes violentas de mujeres, debe implicar la realización de conceptos criminalísticos</i>	Acreditar y establecer el estado de indefensión material en la víctima como una condición de vulnerabilidad adicional.



<p>víctima.</p> <p>3. El resultado del raspado de uñas y de los hisopados emitidos por química y/o genética forense.</p>	<p><i>aplicados con visión de género”⁴⁶</i></p>	
--	--	--

⁴⁷Reconstrucción de Hechos: en caso de ser necesario, por considerarse pertinente, deberá elaborarse la reconstrucción de hechos, diligencia que implica necesariamente la aplicación del método científico, donde a través de la experimentación, deberá acreditarse a través de la recreación, la hipótesis planteada en la mecánica de hechos. La reconstrucción de hechos tiene como objetivo principal, reproducir la forma en cómo se llevó a cabo el delito, por lo cual, deberá:

- I. Realizarse en el lugar de los hechos.
- II. Documentarse fotográficamente en diversos planos y en secuencia.
- III. Documentarse a través de video.
- IV. Basarse en los datos que consten en la carpeta de investigación, así como considerar la posición en la que fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Las fijaciones y documentación fotográfica y de video, deberán incorporarse al dictamen de reconstrucción de hechos, por lo tanto, se deberán integrar en la carpeta de investigación con su debida cadena de custodia.

7.3 Química forense.

En la investigación de la muerte violenta de mujeres, deberán realizarse de manera obligatoria, dictámenes en química forense para establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia previo a la muerte, ya que, con base en dichos resultados, posteriormente se podrá acreditar de manera científica, el estado de indefensión e incomunicación.

Además de lo anterior, química forense deberá obtener resultados científicos de los indicios y evidencias que fueron localizadas tanto en el lugar de la investigación, como en las ropas de la víctima y/o sobre su cuerpo, lo que además de auxiliar en la elaboración de la mecánica de lesiones, mecánica y recreación o reconstrucción de hechos, podrá, en coordinación con genética forense, acreditar la identidad de las o los sujetos activos.

⁴⁶ Párrafo 216.

⁴⁷ Recreación de hechos. Para efectos del presente protocolo, se menciona “recreación” conforme a los principios de la Criminalística.

El laboratorio de química forense, deberá en el caso de muertes violentas de mujeres, identificar y determinar cuantitativamente cualquier sustancia tóxica encontrada en el cuerpo de la víctima, con el fin de auxiliar al esclarecimiento de los hechos y acreditar algunas de las razones de género.

Las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima para su análisis toxicológico, preferentemente deben ser tomadas por el personal del laboratorio químico-forense. Como regla general, deberán tomarse muestras suficientes de sangre y/o de cualquier otro tejido o fluido biológico que sea necesario. Cabe destacar, que el envasado y conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio químico-forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

En las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima, para determinar la presencia de alcohol (etanol), se deberá asentar en el dictamen:

- I. El tipo de técnica utilizada para el estudio químico-forense.
- II. Identificación positiva o negativa del alcohol.
- III. En caso de ser positivo el resultado anterior, establecer la concentración del mismo.
- IV. Conclusión.

Además de la identificación y cuantificación de alcohol, se deberá determinar la presencia de cocaína, benzodiazepinas, marihuana, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos.

De ambos estudios, deberá elaborarse un dictamen, el cual, deberá contener como mínimo:

- I. Fecha y hora de recepción en el laboratorio químico-forense, de las muestras recabadas en la víctima.
- II. Nombre de la persona que recabó las muestras.
- III. Fecha y hora de la toma de las muestras.
- IV. Fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio.
- V. Nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.
- VI. Conclusión.

El laboratorio de química forense, deberá incorporar la perspectiva de género en sus dictámenes, lo cual significa que, además de establecer lo mencionado anteriormente, se deberán especificar los siguientes datos generales de la víctima, establecidos y corroborados por medicina forense: peso, estatura y edad de la víctima, datos que a su vez, deberán ser tomados en cuenta por medicina forense para elaborar el cuadro clínico de los efectos que el tóxico produjo sobre la víctima, previo a la privación de la vida.

Cuadro 14. Perspectiva de género en los resultados científicos de los estudios de alcohol (etanol) y/o toxicológicos elaborados por química forense.

¿Cuál es su objetivo?
Visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

7.4 Genética Forense.

El estudio genético en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, resulta crucial, no solo porque a través de los resultados se puede identificar a las personas o persona que privó de la vida a la víctima, sino porque también, a través de la presencia de indicios biológicos ajenos a los de la víctima como son: cabellos, vellos, semen, sangre, saliva, etc., se pueden acreditar los signos de violencia sexual de cualquier tipo, establecidos en la fracción III del artículo 164 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas y, a su vez, la posible responsabilidad penal del agresor.

Como regla general, de todas las muestras localizadas, recabadas y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica, es decir, obtener un perfil genético que posteriormente podrá ser confrontado, por ello, el laboratorio de genética forense encargado de la investigación de las muertes violentas de mujeres, deberá contar con marcadores que permitan la correcta identificación para muestras degradadas y/o para las que se encuentran en cantidad mínima.

El raspado de uñas, preferentemente deberá ser realizado por el personal del laboratorio de genética forense y de ser necesario, enviarse a patología para determinar el material biológico procedente.

Cabe destacar, que la conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio de genética forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

Los dictámenes emitidos por genética forense deberán contener como mínimo:



- I. Fecha y hora de recepción en el laboratorio de genética forense de las muestras recabadas en la víctima y/o de las que se levantaron en el lugar de la investigación, y/o de las que se localizaron en las ropas de la víctima.
- II. Nombre de la persona que recabó las muestras.
- III. Fecha y hora de la toma y/o levantamiento de las muestras.
- IV. Fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio.
- V. Nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.
- VI. Conclusión.

Cuadro 15. Perspectiva de género en los resultados científicos de genética forense.

¿Cuál es su objetivo?
Acreditar que la víctima presenta signos de violencia física o sexual al localizar material genético distinto al de la víctima, como por ejemplo restos de piel, cabello, semen y saliva en las muestras recabadas y/o enviadas al laboratorio de genética.

CAPÍTULO 8. ACREDITACIÓN DE LAS RAZONES DE GÉNERO

8.1 Acreditación científica.

Una vez que se cuente con todas las diligencias con perspectiva de género, la autoridad encargada de la investigación, podrá acreditar las razones de género contenidas en el tipo penal; las cuales a saber son:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.

Acreditación. Esta circunstancia permite tener en cuenta y visibilizar uno de los principales ámbitos en donde las relaciones entre hombres y mujeres se basan en la discriminación. En el ámbito familiar, las mujeres son sometidas principalmente por sus parejas, por medio de la violencia, por lo que también es en donde la forma más extrema de dominación deriva en la privación de su vida.

La forma enunciativa de la redacción de esta hipótesis, permite al operador jurídico considerar relaciones entre la víctima y el victimario, que no se reducen a relaciones formales como el matrimonio.⁴⁸

Para su acreditación, no se requieren únicamente pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario hacerlo exclusivamente con documentos públicos, ya que la relación que haya existido entre el sujeto activo y la víctima, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, documental, pericial y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación de hecho.

Diligencias con las que se acredita la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.

1. A través de las entrevistas que se realizan a testigos, víctimas directas o indirectas, por parte de la Policía de Investigación y/o el Fiscal del Ministerio Público.

2. A través de datos de prueba documentales y periciales.

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

Acreditación: Esta hipótesis contempla otros ámbitos en los que existe discriminación y abuso de poder contra mujeres y niñas. Por ejemplo, en las relaciones laborales por parte de patrones o compañeros de trabajo. En el ámbito docente, por profesores y/o alumnos. Asimismo, en esta hipótesis, se puede incluir la participación de agentes del Estado (policías, militares, etc).⁴⁹

Al igual que la razón de género anterior, no se requieren únicamente pruebas de carácter formal. La relación laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental y cualquier otra prueba que pueda acreditar dichas relaciones.

⁴⁸ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. 2018. "Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017". Página 19. Recuperado el 01 de agosto de 2018 de: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-publicaciones>

⁴⁹ Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. 2018. "Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017". Página 20. Recuperado el 01 de agosto de 2018 de: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-publicaciones>

Diligencias con las que se acredita la relación laboral, docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

1. A través de las entrevistas que se realizan a testigos, víctimas directas o indirectas, por parte de la Policía de Investigación y/o el Fiscal del Ministerio Público.
2. A través de datos de prueba testimonial y documental.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Acreditación: La violencia sexual es el tipo de violencia de género más claro, ya que expresa el abuso y supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto⁵⁰, por lo tanto, los signos de violencia sexual de cualquier tipo, constituyen en sí mismos, actos de infamia y/o degradación que dañan el cuerpo y la sexualidad de la víctima. Cabe destacar, que esta hipótesis no exige únicamente la acreditación de violación.

Existen signos de violencia sexual, de forma enunciativa más no limitativa, cuando:

- I. La posición de la víctima sea genopectoral y se encuentre parcialmente vestida o totalmente desvestida.
- II. La ropa de la víctima presente desgarraduras, cortadas, desabotonaduras, y por ello se encuentren mal ajustadas y expongan los senos o parte de ellos, los glúteos o parte de ellos.
- III. La ropa interior se encuentre desgarrada, desacomodada o ausente.
- IV. El cuerpo de la víctima se encuentre semidesnudo o desnudo de la parte superior o inferior.
- V. El cuerpo de la víctima se encuentre desnudo completamente.
- VI. Se encuentren sugilaciones o huellas de mordida en senos, cuello, glúteos y parte interna de los muslos.
- VII. Se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de la investigación, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de la investigación relacionados con el hecho.
- VIII. Se encuentren objetos introducidos en cavidad bucal, vaginal y/o anal.

⁵⁰ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6, fracción V.



- IX. Presente lesiones antemortem o postmortem en las cavidades vaginal y/o anal.

Diligencias con las que se acreditan los signos de violencia sexual

1. Fotografía en el lugar: a través de la documentación y fijación fotográfica de la posición del cuerpo y de la ausencia o disposición de las ropas.
2. Medicina Forense: al describir y clasificar la presencia de lesiones como mordidas y/o sugilaciones en senos, glúteos y/o parte interna de los muslos y cualquier lesión o herida ante o postmortem que se encuentre en cavidad vaginal y/o anal.
3. Química Forense: al identificar manchas de semen o saliva sobre las ropas, en el cuello, senos, y/o cualquier otra parte del cuerpo, en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima o en los instrumentos u objetos que hayan sido utilizados para privarla de la vida o que se encuentren en el lugar de la investigación.
4. Genética Forense: al identificar perfiles genéticos que sean distintos a los de la víctima y que deriven de muestras de semen y/o saliva, vello o pelo.
5. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de los dictámenes que elaboren, para robustecer la explicación de la existencia y de los impactos de los signos de violencia sexual en contextos comunitarios específicos o cualquier otro.

- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

Acreditación: Las lesiones o mutilaciones deben ser entendidas como la materialización de la dominación y el control sobre el cuerpo de la víctima. Las lesiones que mutilan, es decir, las que separan una parte o varias partes del cuerpo, las lesiones o heridas que causan fracturas, las que se encuentran en zonas vitales como cabeza, cuello y tórax, y todas las que se clasifiquen como postmortem, son actos y expresiones de la extrema violencia y crueldad, vinculados a actos infamantes y degradantes hacia la vida y cuerpo de las mujeres.

Los peritajes sociales con perspectiva de género, con base en los dictámenes de criminalística, fotografía y/o medicina forense, y cualquier otro que se considere necesario; podrán establecer la relación de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y del grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo antes y/o después de privarla de la vida.



Diligencias con las que se acreditan lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

1. Fotografía forense: A través de la documentación y fijación fotográfica exhaustiva, oportuna y competente de las lesiones sobre el cuerpo de la víctima. Las fotografías deberán realizarse a color.
2. Medicina Forense: Cuando las lesiones y/o heridas que identifique sean antemortem o las clasifique como postmortem y ambas se encuentren en cualquier parte del cuerpo.

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Acreditación: Esta hipótesis investiga y visibiliza el contexto de violencia previo en el que la víctima se encontraba. Para su acreditación, no se requiere exclusivamente la existencia de documentos públicos. Las amenazas relacionadas con el hecho, acoso o lesiones, se podrán acreditar a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento y/o que hubieran presenciado algún episodio de cualquier tipo de violencia. También se podrá acreditar a través de prueba pericial con peritajes psicosociales, socioculturales, antropológicos y/o de trabajo social, cuando se consideren pertinentes y posibles.

Diligencias con las que se acreditan las amenazas relacionadas con el hecho, acoso, violencia o lesiones en contra de la víctima.

1. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes que permitan visibilizar el contexto y antecedentes de violencia.
2. Medicina Forense: a través de las lesiones que de acuerdo a su temporalidad, clasifique como no recientes, ya que éstas pueden ser el resultado de antecedentes de violencia física.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

Acreditación: La exhibición del cuerpo de la víctima en lugares públicos, acredita la exposición. Los lugares públicos pueden ser: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios, etc. El hallazgo del cuerpo de la víctima en fosas clandestinas, acredita que el cuerpo fue depositado en lugar público. Asimismo, cuando el cuerpo se encuentre en ríos, alcantarillas, canales, basureros, etc., se acreditará que el cuerpo fue arrojado en lugar público.

Diligencias con las que se acredita que el cuerpo de la víctima se encuentra expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

1. A través de la descripción del lugar, la cual: deberá asentarse en el informe policial homologado, por el primer respondiente.



2. Criminalística y Fotografía: A través de la documentación, descripción y fijación fotográfica del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, del lugar de los hechos y de la diligencia de levantamiento de cadáver.
3. Testimoniales de la persona o personas que hayan realizado el hallazgo del cuerpo.
4. Peritajes sociales con perspectiva de género: Principalmente a través de los peritajes sociológicos y/o antropológicos, los cuales, buscan reforzar el análisis e interpretación de los impactos comunitarios y sociales del hallazgo del cuerpo en lugares públicos.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

Acreditación: La incomunicación debe entenderse como el impedimento de todo contacto con el exterior o la imposición de condiciones que niegan la convivencia y, la imposibilidad de establecer redes de apoyo. Por lo que, para su acreditación, no se requieren únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente a través de reportes o denuncias de desaparición o con la privación de la libertad de la víctima. El estado de incomunicación también se podrá acreditar científicamente a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado: somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, etc., ya que, al estar bajo los efectos de dichas sustancias, se acredita que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

Diligencias con las que se acredita que la víctima haya sido incomunicada

1. A partir del análisis de telefonía y de las entrevistas que realice la policía de investigación a testigos y/o víctimas indirectas, donde refieran la imposibilidad de comunicación con la víctima a través de cualquier medio, ya sea por años, meses, días u horas, entre otros dictámenes periciales de carácter multidisciplinario.
2. Peritajes sociales con perspectiva de género: A través de dictámenes que visibilicen que la víctima carecía de redes de apoyo debido al control y subordinación en la que se encontraba.
3. Química forense: A través de los resultados de las pruebas científicas que establezcan la presencia de cualquier sustancia en el cuerpo de la víctima.
4. Criminalística: Cuando en el lugar de la investigación, la víctima se encuentre cubierta de la boca o la cara y/o sujeta de manos y/o pies y/o cuando su teléfono se encuentre roto, destruido o no funcional.



CAPÍTULO 9. ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

9.1 Continuum de violencia.

La autora Liz Kelly, conceptualiza el término de “*continuum de violencia contra las mujeres*”, como el abuso físico, psicológico, emocional, sexual, económico, etc., que no necesariamente deriva de un hecho episódico, sino de un contexto de discriminación y violencia continuo contra las mujeres en todo el mundo.⁵¹

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Campo Algodonero*”, reconoció que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, no se tratan de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, menciona que “*...la expresión violencia por razón de género contra la mujer... refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes*”.⁵²

Aunado a lo anterior, el continuum de violencia debe ser entendido, no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, sino como una violencia estructural sobre las mujeres, fundada en un sistema de dominación y control que tiene origen tanto en el espacio doméstico como en el público.

En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia contra las mujeres resulte en su muerte, se convierte en feminicidio. El feminicidio, por lo tanto, es la manifestación más extrema de este continuum de violencia.⁵³

Todos los actos de violencia de género tienen en común el sometimiento y el control sobre las mujeres, es por ello que, en los feminicidios a través de las

⁵¹ Kelly, L. “Surviving sexual violence”. 1988.

⁵² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19*. 2017. Página 4/22. Recuperado el 03 de agosto de 2020 de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

⁵³ María de la Luz Estrada Mendoza. “Peritaje en materia de sociología sobre el contexto socio-cultural de la violencia contra las mujeres”. <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/publicaciones>

razones de género, se refleja sobre los cuerpos de las mujeres y su disposición final, la asimetría entre las relaciones de poder, la subordinación, la discriminación y el odio.

9.2 Peritajes sociales con perspectiva de género.

Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia pronunciada en el caso González y otras (“Campo Algodonero”), el homicidio de la mujer por razones de género, se enmarca dentro de un contexto de discriminación y violencia que debe ser investigado para facilitar las líneas adecuadas de investigación, para cumplir con la debida diligencia, y para incorporar la perspectiva de género en la investigación.

Los peritajes sociales visibilizan los antecedentes de violencia de género en la vida de la víctima, fortalecen la acreditación de las razones de género, y a su vez, ayudan a contextualizar la violencia en la que se encuentran las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público por una situación de discriminación estructural, definida como “un conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”⁵⁴, por lo que deben considerarse como medio de prueba en el proceso de la investigación.

Para cumplir con los estándares establecidos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y así poder aportar elementos para acreditar las razones de género contempladas en el tipo penal, los peritajes sociales en casos de muertes violentas de mujeres y feminicidio en grado de tentativa, deberán incorporar la perspectiva de género; esto significa que, deberán tomar en cuenta algunas evidencias materiales tanto del lugar de la investigación, como del resultado científico de otros y otras especialistas⁵⁵, para poder relacionar la forma en la que la mujer pudo haber estado inmersa en un contexto de violencia que puede o no, culminar en un feminicidio y a la vez, visibilizar el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo al momento de privarla de la vida y fortalecer la acreditación de las razones de género.

Los peritajes sociales, además de lo mencionado anteriormente, evidencian la situación de discriminación en la que se encuentran las víctimas, visibilizando el continuum de violencia familiar o comunitario que puso en riesgo la vida de la mujer que, de acuerdo a Liz Kelly, son expresiones distintas de opresión contra las

⁵⁴ Facia, A. y L. Frías “Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y derecho”, en: Género y Derecho. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999. Citado por Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, El principio de no discriminación en la ética judicial, 2 Boletín Género y Justicia, 2009.

⁵⁵ De: medicina forense, química forense, genética forense, criminalística y otros.

mujeres que pueden variar de intensidad y gravedad hasta culminar en un feminicidio.

A su vez, los peritajes sociales ayudan a comprender el contexto social y cultural en el que ocurren los hechos y sus consecuencias en la vida de las personas y las comunidades a las que pertenecen; por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación integral del daño.⁵⁶

Los objetivos de los peritajes sociales con perspectiva de género son:⁵⁷

- I. Contextualizar la violencia que sufren las mujeres desde la perspectiva de género.
- II. Fortalecer la acreditación de las razones de género en las muertes violentas de mujeres.
- III. Fortalecer la teoría del caso en casos de muertes de mujeres.
- IV. Establecer medidas de reparación integral del daño con perspectiva de género.

Cuadro 16. Tipos de peritajes sociales con perspectiva de género.

Peritaje social con perspectiva de género	Objetivo principal
Peritaje antropológico	<p>El peritaje antropológico establece los tipos de control, dominación y subordinación a los cuales la víctima estaba sometida, e identifica, a su vez, las razones de género que motivaron su asesinato.</p> <p>Analiza, para comprender, los contextos específicos en los cuales acontecen hechos que pueden, o no, tener una dimensión legal o que están relacionados con los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y otros impactos comunitarios.</p>

⁵⁶ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. 2016. Página 11. Recuperado el 03 de agosto de 2020 de: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf

⁵⁷ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. 2016. Página 22. Recuperado el 03 de agosto de 2020 de: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf



	<p>A su vez, visibiliza las causas y los impactos de los distintos tipos y modalidades de la violencia más allá de la esfera individual, lo cual es posible establecer, al indagar el contexto en el cual sucedieron los hechos que privaron de la vida a la víctima.</p>
Peritaje Psicosocial	<p>Permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer.</p> <p>La perspectiva psicosocial busca comprender los impactos de hechos violentos, incluyendo la violencia de género y el feminicidio; no solo desde una dimensión individual, sino también desde la familiar, colectiva y/o comunitaria.</p> <p>Asimismo, busca comprender los impactos traumáticos y los procesos de duelo en el contexto social y político en el que éstos se producen, tomando como base la relación dialéctica: persona-sociedad.</p> <p>Este tipo de peritaje, se basa en el análisis a nivel de conducta, por lo que puede establecer diversos tipos de síndromes como el Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia, o el Síndrome de Indefensión Aprendida, entre otros.⁵⁸</p>
Peritaje Sociocultural y/o de Trabajo Social	<p>Identifica los contextos de violencia en los que se encontraba la víctima tanto en el ámbito privado como en el público, con el objetivo de visibilizar y explicar las razones de género que motivaron la privación de la vida de la víctima.</p> <p>Permite, a su vez, identificar las formas de control y sometimiento, las cuales se traducen en actos de violencia sexual, lesiones infligidas en el cuerpo de la mujer, los tipos de violencia previa ejercida, los ámbitos en donde ocurren, entre otras manifestaciones de abuso de poder.</p> <p>También evidencia estereotipos o patrones socioculturales discriminatorios, que descalifican la credibilidad de la víctima o que tienden a justificar las conductas de violencia ejercida por los agresores, ya sea por la forma de vestir de las mujeres, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, u otras razones que se traducen en la inacción de las autoridades, en la minimización de algunas conductas, o incluso en la desestimación de pruebas que pueden ser útiles para visibilizar las razones de género.⁵⁹</p>

⁵⁸ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. 2016. Página 36. Recuperado el 03 de agosto de 2020 de: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf

⁵⁹ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*. 2016. Página 39.

Cabe destacar que los peritajes sociales, garantizan la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio, ya que no utilizan las pruebas recabadas para cuestionar la conducta de la vida de la víctima a través del estudio de su personalidad o comportamiento, y/o para justificar al agresor a partir de la elaboración de perfiles psicológicos que expliquen su conducta; por el contrario, los peritajes sociales con perspectiva de género, visibilizan a partir de las pruebas recabadas, el contexto de violencia y discriminación de la mujer; además, constituyen un aporte a la reparación integral del daño.⁶⁰

Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la investigación del delito de feminicidio, la elaboración de la necropsia psicológica⁶¹ es contraria al estándar internacional de debida diligencia y perspectiva de género, ya que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación en los que la víctima se encontraba, debido a que para su realización, requiere de la evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico y/o mental de la víctima a partir de las referencias de terceros, hechos que conllevan el riesgo de reproducir subjetividades y estereotipos. Menciona que “existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, ya que el problema no es hacer preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas, sino que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos, y ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación”.⁶²

Con relación a la estructura de los peritajes sociales, éstos usualmente están integrados por:

- I. Datos de la o el perito.

Recuperado el 03 de agosto de 2020 de: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf

⁶⁰ Ley General de Víctimas.

⁶¹ De acuerdo con fuentes académicas, la necropsia psicológica es un estudio en el que se hace una “exploración retrospectiva e indirecta de la personalidad, de la vida psíquica o estado mental de una persona fallecida”; es decir, es la “reconstrucción socio psicopatológica post-mortem”, que implica una evaluación de “cómo era la persona en vida” a partir de las referencias de terceros. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos y socioculturales en casos de feminicidio en México*. 2016. Página 36. Recuperado el 03 de agosto de 2020 de: https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_ed4938ae71324073b3183d734907be1a.pdf

⁶² Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

- II. Objetivos del peritaje y, en su caso, hipótesis.
- III. Metodología.
- IV. Marco teórico.
- V. Contexto.
- VI. Análisis.
- VII. Conclusiones.

Respecto a la metodología para la elaboración de peritajes sociales, se debe emplear un marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres basado en el estándar más amplio de protección, que permitirá identificar el contexto de violencia feminicida en el cual pudo estar inmersa la víctima e identificar las razones de género que se encuentran en la muerte violenta. Este marco conceptual, se concatenará con las entrevistas semi estructuradas a amigas, amigos, conocidos y familiares, así como las demás pruebas que resulten necesarias, que permita identificar el contexto de violencia en el cual se encontraba la víctima.

9.3 Unidad de análisis y contexto.

El contexto es un término analizado y desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como parte de la metodología para estudiar diversos casos de violaciones graves a derechos humanos desde un enfoque jurídico y político, los cuales responden, a la realidad en que los hechos ocurrieron. Durante el desarrollo jurisprudencial, la Corte ha utilizado conceptos como el de: *modus operandi*, prácticas y/o patrones, para la identificación de las violaciones a derechos humanos que develan el contexto en el que ocurrieron los casos.

En este sentido, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas, se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

Desde el enfoque de derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso más relevante en el que se relaciona el contexto con la investigación criminal, es el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; en donde determinó que se trata de un caso de violaciones a derechos humanos por la falta de investigación con debida diligencia y perspectiva de género ante el hallazgo de tres mujeres asesinadas en una misma zona en Ciudad Juárez, Chihuahua.



Lo anterior es relevante para la investigación de las muertes violentas de mujeres, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo señaló la importancia de establecer el contexto de violencia contra las mujeres para la acreditación de violaciones a derechos humanos, sino también, como herramienta de investigación criminal para identificar si entre dichos asesinatos existía una relación que pudiera conducir a la verdad de los hechos y al acceso a la justicia. Lo anterior, fue evidenciado por las mismas investigaciones del Estado, ya que a pesar de que en los tres casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el mismo día en la misma zona geográfica⁶³, cada uno fue investigado de manera individual y no existía coordinación entre las autoridades investigadoras que permitiera hacer los cruces necesarios para una posible asociación de casos a partir de la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones que los relacionaran para la búsqueda de los culpables.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que, a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser consciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

La violencia contra las mujeres generalizada, como parte de la discriminación estructural contra ellas que se vive en el país, principalmente en los feminicidios y desapariciones de mujeres y su coexistencia con otras problemáticas, como la presencia y control de grupos criminales, exigen estándares adicionales de investigación, donde es indispensable la identificación del *modus operandi*, prácticas y patrones de dichos grupos para la asociación y análisis de casos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la investigación de la muerte de mujeres por razones de género, deberá establecer líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima, para lo cual, se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.

La importancia de establecer líneas adecuadas, lógicas y positivas de investigación, es el esclarecimiento del hecho; ya que esto conlleva a la responsabilidad penal del/los autor/es o partícipe/es del delito. En el caso de la investigación del delito de feminicidio, las líneas de investigación deberán tener en

⁶³ Al siguiente día, fueron encontradas otras víctimas de quienes no conoció la CoIDH.

cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la identificación del *modus operandi*, prácticas o patrones en la comisión de los delitos.

Para poder establecer líneas de investigación, de forma adecuada, en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se debe contar con todos los elementos que acrediten la muerte violenta de la mujer y que determinen la manera en cómo se realizó y bajo qué contexto.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto es una herramienta útil y de superior importancia en la investigación de los casos de feminicidios, sobre todo en aquellos ocurridos por desconocidos, los que ocurren en el ámbito comunitario o en los que se presenten características o existan indicios de que fueron cometidos por personas o grupos relacionados con el crimen organizado.

La Unidad de Análisis y Contexto deberá estar integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionistas en: sociología, psicología, antropología, criminología, estadística, derecho, geografía, etc.

Los análisis que realice la Unidad, se deberán plasmar en informes que permitan generar líneas de investigación en contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, prácticas y modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

En conclusión, la Unidad de Análisis y Contexto, constituye una herramienta necesaria para fortalecer las investigaciones, principalmente para los casos de feminicidio cometidos por desconocidos y/o que presentan elementos comunes en otras investigaciones, y/o que tienen características o indicios que relacionen su comisión con personas, grupos o estructuras de la delincuencia organizada.

Estos casos, pueden ser sometidos al análisis de dicha Unidad a través de peticiones formales por parte de los superiores jerárquicos del ministerio público investigador o del Ministerio Público Investigador con conocimiento o visto bueno del Fiscal de Distrito o Materia correspondiente, con la finalidad de identificar y recomendar líneas de investigación en contexto, adicionales a la investigación tradicional que debe seguir un caso de manera individual, a partir de los *modus operandi*, prácticas o patrones que previamente se tengan identificados o se puedan establecer a través del trabajo de la Unidad de Análisis y Contexto.

CAPÍTULO 10. VÍCTIMAS

10.1 Víctimas directas, indirectas y potenciales.

La Ley General de Víctimas, tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las personas que se consideren de conformidad con dicha ley como



víctimas. A su vez, el presente Protocolo, tiene como propósito garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección, la seguridad, y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas, establece que: “las **víctimas directas** son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”. Por lo tanto, para efectos del presente Protocolo, cuando la investigación se trate de feminicidio en grado de tentativa, se le reconocerá a la víctima, la calidad de víctima directa.

Asimismo, conforme al artículo 4, se consideran **víctimas indirectas**, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Se consideran víctimas potenciales, a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo precitado. Finalmente, el párrafo quinto considera que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Actos de investigación para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas

1. Entrevistas para conocer la existencia de familiares o personas que hayan tenido una relación inmediata con la víctima, principalmente la identificación de dependientes económicos como hijas e hijos, y de las personas a cargo de la víctima directa que hubieren sufrido algún daño material y/o inmaterial.
2. Solicitud de documentos a registros públicos, como actas de nacimiento, de matrimonio, adopción, etc.

Con referencia a la solicitud de documentos para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctimas, se entenderá que la prueba documental, no es indispensable para el reconocimiento; pues basta que de la entrevista existan datos suficientes para acreditar que se trata de una víctima indirecta con base en el principio de buena fe y en el principio de victimización secundaria, el cual menciona que “las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos

que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.⁶⁴

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Por lo tanto, con base en lo anterior, las víctimas deberán ser reconocidas expresamente en la carpeta de investigación, destacando que la o el Ministerio Público podrá, a través de cualquier dato de prueba, reconocer a otras víctimas hasta antes del cierre de investigación, considerando la importancia de llevar a cabo la práctica de periciales tendientes a la reparación integral del daño como: peritajes psicológicos, peritajes de impacto psicosocial y/o peritajes de trabajo social, que analicen los daños e impactos, procurando su cuantificación.

La identidad de las víctimas deberá asentarse en la carpeta de investigación únicamente con las siglas del nombre o nombres y de los apellidos, con el propósito de reservar su identidad para proteger su intimidad y otros datos personales,⁶⁵ siempre y cuando éstas no brinden su consentimiento informado para revelarlo, por así considerarlo pertinente.

10.2 Reconocimiento de la calidad de víctimas.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo⁶⁶ y a la reparación integral, así como el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que contempla la LGV y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, por ello, el Ministerio Público deberá solicitar los actos de investigación necesarios para identificar a las personas que podrán ser reconocidas como víctimas indirectas.

Al otorgar el reconocimiento de la calidad de víctima, se podrá acceder a todos los derechos contemplados en las leyes antes mencionadas, por esta razón es fundamental el reconocimiento expreso y el registro de víctimas.

Una vez reconocida la calidad de víctima, las autoridades competentes podrán presentar las solicitudes de ingreso al registro estatal de víctimas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en términos de lo establecido en la Ley

⁶⁴ Ley General de Víctimas. *Artículo 5.*

⁶⁵ Ley General de Víctimas. *Artículo 12, fracción VI.*

⁶⁶ Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que contempla la Ley General de Víctimas, Título Octavo.



General y Estatal de la materia. Presentada la solicitud, se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de declaración. Cabe destacar, que dicho formato será sencillo de completar, accesible para todas las personas y recogerá la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos.

Conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, el Registro Nacional de Víctimas, constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

10.3 Medidas de ayuda inmediata.

Deberán tomarse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales de las víctimas o víctima, para las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación inmediata. Las cuales, conforme al artículo 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que las víctimas tuvieran derecho. Dichas medidas son:

- Asistencia y atención médica, psicológica y psiquiátrica: Se proporcionará de manera gratuita y de manera permanente, cuando así se requiera.
- Gastos funerarios: La Fiscalía General del Estado, a través de los Fiscales del Ministerio Público, realizará las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con la finalidad de apoyar a las víctimas con los gastos funerarios que deban cubrirse por la pérdida de la vida de la víctima directa. Los gastos incluyen transporte cuando sea en un lugar distinto al de su origen o cuando sus familiares decidan inhumar el cuerpo en un lugar distinto.
- Alojamiento y alimentación: Se brindarán condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, amenaza o desplazamiento, durante el tiempo que sea necesario.
- Traslado: El Estado o Municipio que corresponda, cubrirá los gastos, y deberá garantizar que el medio de transporte sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo a sus condiciones.
- Protección: Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra algún daño cuando se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida y podrán extenderse al núcleo familiar en caso de ser necesario.



- Asesoría jurídica: Debe ser gratuita, completa y clara respecto de los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier tipo a los que la víctima tenga derecho para la mejor defensa de sus intereses.

10.4 Medidas de reparación integral.

Las víctimas del delito de feminicidio, tienen derecho a obtener la reparación integral comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación y compensación, en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; en aquellos casos en que además se acredite la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de los organismos de derechos humanos, se buscará garantizar las medidas de satisfacción y medidas de no repetición, a través de los procedimientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Cuadro 17. Medidas de reparación integral.

<p>Restitución Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos, en la medida posible.</p>	<p>De acuerdo a la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución comprenden el restablecimiento de la libertad cuando haya privación ilegal de la misma, el restablecimiento de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la ciudadanía y de los derechos políticos, del regreso digno y seguro al lugar original de residencia, la reintegración a su empleo, la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades o el pago actualizado de los mismos y el restablecimiento de su salud.</p>
<p>Rehabilitación Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos causados por el delito o las violaciones de derechos humanos.</p>	<p>Las medidas de rehabilitación deben incluir medidas de rehabilitación psicológica, psiquiátrica y médica. Se debe otorgar asistencia gratuita, inmediata y especializada durante el tiempo necesario e incluir, en caso de ser necesario, el suministro de todos los medicamentos que se requieran. Las y los profesionales que sean asignados para el tratamiento de las víctimas, deberán valorar integralmente la salud física y mental de cada una de las víctimas, de igual forma, deberán acreditar que cuentan con la formación adecuada para tratarlas.</p>
<p>Compensación Se debe otorgar de forma apropiada y proporcional.</p>	<p>La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la comisión del delito, se incluyen como mínimo, la reparación de daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación integral. El daño moral comprende sufrimientos, aflicciones, el menoscabo de valores significativos para las víctimas, el resarcimiento de los</p>



	<p>perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones, la pérdida de oportunidades en particular la de educación y prestaciones sociales, daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando sea privado, pago de tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima o víctimas, gastos de transporte, alojamiento, y/o alimentación.</p> <p>A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera para la indemnización, el daño material del daño emergente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Gastos funerarios, y otros como consecuencia de la muerte de las víctimas, a los que denominó “gastos extraordinarios” y, ii. Lucro cesante o pérdida de ingresos. <p>Del daño inmaterial, señala que en su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que éste puede ser reparado, señala como daño inmaterial al: daño moral y al daño al proyecto de vida de las víctimas.</p>
<p>Satisfacción Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.</p>	<p>Tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la gravedad y naturaleza de los hechos exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas. Por lo tanto, las víctimas directas o indirectas podrán solicitar:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Que se realice un reconocimiento público para la difusión de la verdad de los hechos y de la responsabilidad de las autoridades para el acceso a la misma. Dicho acto deberá ser mediante una ceremonia pública, además, deberá garantizarse que se realizará de forma digna y significativa; ii. Que se establezca un lugar o monumento en memoria de las víctimas como forma de dignificarlas; iii. Que se publique en medios de comunicación la verdad de los hechos, así como la difusión de las sentencias; iv. Que se establezca un memorial en el lugar de los hechos y cualquier otra medida propuesta por las víctimas.



	<p>A su vez, la Ley General de Víctimas⁶⁷, contempla, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima; ii. Disculpa pública por parte del Estado, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; iii. Sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.
<p>No repetición Busca que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.</p>	<p>Se deberá incluir en la resolución de reparación, acciones que respondan a la prevención para la no repetición. De manera enunciativa, más no limitativa: que las autoridades responsables sean sancionadas, las víctimas reparadas, la estandarización de protocolos y criterios de investigación, el fortalecimiento institucional para que las investigaciones incluyan los estándares de perspectiva de género y enfoque diferencial, la capacitación constante en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género, y las adecuadas sanciones y reparaciones. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que <i>“...debe adoptarse una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas...”</i>⁶⁸</p>

CAPÍTULO 11. COMITÉ TÉCNICO.

11.1 Comité Técnico de Análisis y del Procedimiento de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en casos de Muertes Violentas de Mujeres.

El Comité se crea como instancia técnica de evaluación y seguimiento de la aplicación del presente Protocolo. Está integrado por titulares de los diversos órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y por representantes de organizaciones de la sociedad civil:

- I. Fiscal General del Estado.
- II. Fiscalía contra Homicidio y Femicidio.
- III. Fiscalía de Justicia Indígena.

⁶⁷ Ley General de Víctimas. *Artículo 73.*

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.578, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala.



- IV. Fiscalía de Visitaduría.
- V. Fiscalía de la Mujer.
- VI. Fiscalía de Derechos Humanos.
- VII. Fiscalía Jurídica.
- VIII. Fiscalías de Distrito.
- IX. Dirección General de Servicios Periciales.
- X. Dirección General de la Policía Especializada.
- XI. Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres.
- XII. Instituto de Investigación y Profesionalización.
- XIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la defensa de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial, que acompañen casos de violencia feminicida, quienes tendrán derecho a voz.

El Comité Técnico podrá invitar a la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas y a las demás áreas o instituciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y plan de trabajo.

La Presidencia del Comité, recaerá en el Titular de la Fiscalía General del Estado, quien podrá designar un suplente, quien deberá ser un servidor público con nivel jerárquico no inferior al de Director o su equivalente.

Asimismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría Técnica, la cual recaerá en el titular de la Fiscalía contra Homicidio y Feminicidio.

11.2 Atribuciones del Comité Técnico de Análisis.

- I. Supervisar la efectiva implementación y el debido cumplimiento del presente Protocolo.
- II. Elaborar un plan de trabajo anual para dar seguimiento a la aplicación del protocolo.
- III. Diseñar los indicadores correspondientes para medir los resultados obtenidos derivado de la implementación del Protocolo, a fin de determinar la eficacia de las acciones realizadas.
- IV. Establecer las metodologías de medición y evaluación de los resultados de la implementación del Protocolo y el impacto en el acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio, sobrevivientes y sus familias.
- V. Sugerir casos para revisión, bien sea que los hayan conocido por su intervención directa, por su relevancia o trascendencia social.



- VI. Identificar experiencias exitosas o buenas prácticas, en aquellas investigaciones que tengan resultados sobresalientes, así como aquellos en los que no se hubiese actuado con la debida diligencia, con la finalidad de tomar medidas de no repetición.
- VII. Realizar un diagnóstico semestral a través del cual se detecten las buenas prácticas, así como los obstáculos, omisiones y áreas de oportunidad en la aplicación del presente Protocolo, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver las necesidades identificadas.
- VIII. Verificar que se cumplan las directrices plasmadas en el presente Protocolo, en temas relacionados con la atención a víctimas, a fin de evitar procesos de victimización secundaria o violencia institucional.
- IX. Proponer el diseño y mejora de políticas públicas en materia de prevención, atención y sanción de la violencia feminicida.
- X. Proponer esquemas de mejora de recursos humanos y técnicos a las áreas y dependencias intervinientes.
- XI. Establecer métodos de coordinación interinstitucional, entre las áreas de la Fiscalía involucradas en la investigación de muertes violentas de mujeres, así como en la identificación de mujeres no identificadas.
- XII. Promover procesos de capacitación y especialización al personal interviniente en las investigaciones de muertes violentas de mujeres.
- XIII. Proponer todas aquellas reformas legislativas en la materia, así como la modificación del presente Protocolo en caso de ser necesario, a partir de los resultados arrojados del análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento, la congruencia con la normatividad aplicable en la materia y la actualización del mismo con base en el desarrollo de nuevos estándares de investigación y protección de derechos humanos.
- XIV. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia de la Institución, presuntas irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de la aplicación del presente Protocolo, para los efectos procedimentales correspondientes.
- XV. Garantizar procesos de transparencia que permitan conocer la incidencia delictiva en la materia y visibilizar los avances y áreas de oportunidad, a través de informes anuales de actividades.
- XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente Protocolo.

El Comité sesionará tres veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria, las veces que resulten necesarias previa convocatoria que, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, realice la Secretaría Técnica o a petición de cualquiera de los integrantes del Comité, previo acuerdo de la Presidencia. En la primera sesión ordinaria del año se aprobará el plan de trabajo anual para el seguimiento a la implementación del Protocolo e identificación de políticas públicas a mejorar con motivo de la prevención, atención y sanción de la violencia feminicida.

Los titulares de las áreas de la Fiscalía General del Estado y de otras instituciones integrantes del Comité, podrán designar para su representación, a una persona suplente que tendrá derecho a voz y voto. Para sesionar válidamente deberá contar con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Para la construcción de propuestas de política pública o mejoras para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo, se propiciará la conciliación de posturas y las decisiones se tomarán prioritariamente por consenso. En caso de no haberlo, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y; en caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en el acta de la sesión.

Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán designados por la Presidencia del Comité, de las que manifiesten su interés en participar y que acrediten su trabajo en materia de feminicidio y acompañamiento de casos. Su participación será por un periodo de tres años y podrá ser ratificada por otro periodo igual.

En las sesiones del Comité podrán participar, además, representantes de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil diferentes a las que integran el Comité y personas físicas, únicamente con derecho a voz, las cuales serán invitadas en términos del párrafo que antecede.

Actas de las sesiones.

En cada sesión se instrumentará un acta resumida en la que constará el día, hora, lugar de celebración y los nombres de las personas e instituciones asistentes. El acta deberá dar cuenta de los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y cualquier declaración formulada por las personas participantes con la intención de que conste en el acta.

Plan de trabajo.

El plan de trabajo para el seguimiento del Protocolo será definido por el Comité durante la primera sesión anual y deberá responder a los objetivos de éste y a las necesidades o áreas de oportunidad detectadas.

Los integrantes del Comité de Seguimiento colaborarán con la Fiscalía contra Homicidio y Femicidio para analizar la estadística de la incidencia delictiva Estatal, que incluya la información prioritaria y necesaria, con la finalidad de contribuir al establecimiento de políticas públicas que tengan como objetivo erradicar este flagelo.

El Comité de Seguimiento podrá proponer la mejora de los contenidos de la base de datos estatal y de las tecnologías de la información y comunicación que sean necesarias y pertinentes para el manejo y control de la información y la estadística.

11.3 Selección de casos.

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que se presume que no se hubiese actuado con la debida diligencia, así como aquellos en que, pese a existir indicadores compatibles con el delito de femicidio, exclusivamente se judicialicen o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en los que existan dificultades para la identificación de los probables responsables.

11.3.1 Revisión y estudio de casos.

En la revisión de casos, independientemente del desarrollo de una metodología de análisis técnico, se tomará en consideración como mínimo, lo siguiente:

- I. Si la intervención del personal responsable de la aplicación del Protocolo se ajustó a su contenido.
- II. Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de la investigación llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios.
- III. Si se respetó la cadena de custodia.
- IV. Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar las razones de género del tipo penal de femicidio.
- V. Si la línea o líneas de investigación adoptadas por el Fiscal del Ministerio Público, resultaron o no, idóneas para la acreditación del delito y la identificación de las personas responsables.
- VI. Si los actos de investigación realizados fueron los adecuados para la acreditación del tipo penal de femicidio en el caso concreto con debida diligencia y perspectiva de género.



- VII. Si la intervención de la policía investigadora arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del delito de feminicidio y para la identificación de las personas responsables.
- VIII. Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos, con la debida diligencia y perspectiva de género.
- IX. Examinará si se ajustaron a la petición que se les hizo y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del delito, la participación de las personas responsables y la reparación integral del daño.
- X. La fundamentación y motivación utilizadas por el Fiscal del Ministerio Público, para acreditar o no el delito, fueron las adecuadas.
- XI. Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas.

11.4 Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del protocolo.

El Comité dará seguimiento, documentará y sistematizará “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” entendiéndose por tales: el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres produjeran resultados exitosos y puedan, a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

En su caso, detectará posibles obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de feminicidio, con la finalidad de proponer acciones que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos.

Detección de necesidades de capacitación.

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité, se deberán detectar las necesidades de capacitación y especialización de las servidoras y servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

Aviso a la Fiscalía de Visitaduría por irregularidades en la aplicación del Protocolo.

Si con motivo de la revisión de casos, se detectan irregularidades durante la integración de la carpeta de investigación, se hará del conocimiento de la Fiscalía de Visitaduría, para que intervenga conforme a sus atribuciones.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO. Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, ésta será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

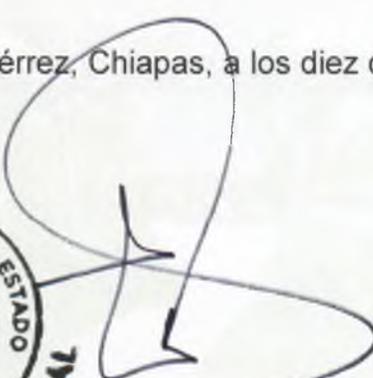
TERCERO. Queda sin efecto lo referente a la creación y funcionamiento de las Mesas de Análisis, Seguimiento y Evaluación del Delito de Femicidio de la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO. A través de la Fiscalía Jurídica, realícese el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los órganos sustantivos que integran la Fiscalía General del Estado, cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de agosto del año dos mil veinte.



DESPLAZAMIENTO SOCIAL
ANTONIO JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.